

# El uso del derecho internacional de los derechos humanos por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut: un análisis jurisprudencial reciente

*Estefanía Giaccone\**

## Resumen

En el marco del proyecto UBACyT “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias y de la CABA. Las culturas judiciales en perspectiva comparada provincial” dirigido por las Dras. Nancy Cardinaux y Laura Clérigo, este artículo analiza la evolución histórica y el desarrollo institucional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, Argentina (en adelante, STJCh), con especial énfasis en su papel en la interpretación y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. Así, el trabajo examina los mecanismos provinciales de control de constitucionalidad y la incorporación del control de convencionalidad por el STJCh, como obligación derivada del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). A partir del marco metodológico propuesto por las Dras. Clérigo y Cardinaux, se evalúa en las

\* Abogada (UBA). Magíster en Leyes (NYU School of Law). Doctoranda en Derecho Constitucional (UBA). Becaria Fulbright - Consejo de la Magistratura 2018/2019. Fue seleccionada Dean's Scholar, Transitional Justice Fellow, International Law and Human Rights Scholar y Public Interest Prize recipient (NYU School of Law). Se desempeña como investigadora en formación en el proyecto UBACyT 20020190100313BA dirigido por las Dras. Laura Clérigo y Nancy Cardinaux y como docente de la asignatura Elementos de Derecho Constitucional y Derecho Constitucional Profundizado y Procesal Constitucional (Facultad de Derecho, UBA); [egiaccone@derecho.uba.ar](mailto:egiaccone@derecho.uba.ar).

sentencias seleccionadas la integración de los estándares internacionales de derechos humanos en la práctica judicial cotidiana, identificando tres niveles: cita o mera referencia, argumento relevante y parámetro de control. De los treinta y seis fallos analizados entre 2021 y 2024, se concluye que el STJCh utiliza el DIDH como parámetro de control en cuatro casos que involucran derecho penal y grupos vulnerables (mujeres y niñas), siendo estos fallos emitidos en su totalidad por la Sala Penal. Sin embargo, se destaca que en 20 de los casos analizados el STJCh decidió no considerar los argumentos de DIDH incorporados por las partes, centrándose en aspectos formales, como la falta de legitimación o la ausencia de caso o controversia. Finalmente, el artículo resalta la reciente inclusión de ministras mujeres en el STJCh (solo desde 2021) y la esperanza de que la conformación diversa proteja los derechos de los grupos más vulnerables a través de un análisis multidimensional que incorpore el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género y la interseccionalidad.

**Palabras clave:** derecho constitucional, derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

## **The Evolution of the Superior Court of Justice of Chubut and the Interpretation of International Human Rights Law**

### **Abstract**

Within the framework of the UBACyT research project entitled '*International Human Rights Law in the Superior Courts of Justice of the Provinces and of the City of Buenos Aires: Judicial Cultures from a Provincial Comparative Perspective*', under the direction of Professors Nancy Cardinaux and Laura Clérigo, this article analyzes the historical evolution and institutional development of the Superior Court of Justice (STJCh) of the Province of Chubut, Argentina, with a special emphasis on its role in the interpretation and application of International Human Rights Law (IHRL). Thus, the work examines the provincial mechanisms for constitutional control and the incorporation of conventionality control by the STJCh, as an obligation derived from IHRL. Based on the

methodological framework proposed by Prof. Clérigo and Cardinaux, the selected rulings evaluate the integration of international human rights standards into daily judicial practice, identifying three levels: citation or mere reference, relevant argument, and control parameter. Of the thirty-six rulings analyzed between 2021 and 2024, it is concluded that the STJCh uses IHRL as a parameter of control in four cases involving criminal law and vulnerable groups (women and girls), these rulings being issued entirely by the Criminal Chamber. However, it is highlighted that in twenty of the analyzed cases, the STJCh does not consider the IHRL arguments incorporated by the parties, focusing instead on formal aspects, such as the lack of standing or the absence of a case or controversy. Finally, the article emphasizes the recent inclusion of female ministers in the STJCh (since 2021) and the hope that the diverse composition will protect the rights of the most vulnerable groups through a multidimensional analysis that incorporates the human rights approach, gender perspective, and intersectionality.

**Keywords:** Constitutional Law, International Human Rights Law, Superior Court of Justice of Chubut.

## I. Introducción<sup>1</sup>

El STJCh es una institución clave en la estructura judicial de la región, cuya historia y desarrollo reflejan momentos de transición y consolidación en el marco legal argentino. La transformación de Chubut en provincia, formalizada en 1955,<sup>2</sup> significó un cambio trascendental en su estatus jurídico y político. Ello incluyó la disolución de la Gobernación Militar de Comodoro Rivadavia y la restauración de sus límites geográficos originales, otorgándole una identidad propia dentro del Estado Federal Argentino.

1. Agradecemos a Micaela Sassone por la búsqueda de jurisprudencia en La Ley Online y el trabajo de investigación realizado para el presente trabajo y a Laura Clérigo, Nancy Cardinaux, Mayra Scaramuti y Matías Manelli, por sus lecturas, interpretaciones, devoluciones y comentarios. Los errores me pertenecen.

2. Formalización efectuada mediante la ley nacional N°14.408, sancionada el 16 de junio de 1955 y publicada en el boletín nacional el 30 de julio de 1955.

La creación de la primera Constitución Provincial en 1957 y del STJCh en 1958, en un contexto de proscripción política y reorganización institucional, sentaron las bases de un sistema judicial autónomo e independiente. En 1994, se reformó la Constitución Provincial adaptando la estructura del STJCh a las nuevas exigencias y principios jurídicos de la época.

A lo largo del presente capítulo, profundizaremos en la evolución histórica del STJCh de Chubut, su estructura organizativa, y las competencias que le son atribuidas. Además, examinaremos el sistema de control de constitucionalidad provincial, destacando la modalidad difusa y el mecanismo concentrado de la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (ADI). También exploraremos la implementación del control de convencionalidad, en línea con la jerarquía constitucional otorgada a ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos en Argentina, que obliga a los jueces y las juezas locales a interpretar las normas internas de acuerdo con el *corpus iuris* interamericano en el marco de sus competencias.

Por último, presentaremos un análisis del uso del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) en el Poder Judicial de Chubut siguiendo la metodología propuesta por las Dras. Laura Clérigo y Nancy Cardinaux,<sup>3</sup> detallando cómo se han integrado estos principios en la práctica judicial cotidiana (mera cita, argumento relevante y/o parámetro de control).

## **II. Historia y conformación del Poder Judicial de la Provincia del Chubut**

En el año 1955, el Congreso de la Nación sancionó la ley nacional N°14.408,<sup>4</sup> modificando el estatus jurídico y político de los Territorios Nacionales y transformándolos en Provincias.<sup>5</sup>

En el caso de las provincias de Chubut y Santa Cruz se “les restituyeron los límites geográficos originales, disolviendo la Gobernación Militar de

3. N. Cardinaux, L. Clérigo, *Los usos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias y de la CABA*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, La Ley, 2025.

4. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14408-197786> (consulta, 22 de julio de 2025).

5. A excepción del Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Comodoro Rivadavia".<sup>6</sup> Es decir, Chubut como provincia tiene una antigüedad menor que las demás provincias que existían al momento del dictado de la Constitución Nacional (en adelante, CN).<sup>7</sup>

En el plano nacional, luego del golpe militar que destituyó al presidente Juan Domingo Perón y proscribió al peronismo, el gobierno de facto decidió, en el año 1957, revisar la constitución histórica de 1853/1860 y sus reformas posteriores (1860, 1866 y 1898), derogándose las enmiendas a la CN incorporadas en el año 1949 e incorporándose el artículo 14 bis, actualmente vigente. Se trató de una convocatoria realizada por un gobierno con ilegitimidad de origen.<sup>8</sup>

Paralelamente, en la Provincia del Chubut se sancionó, el 30 de agosto del año 1957, la primera constitución provincial. Su convención constituyente estaba integrada con la representación de cinco partidos: la Unión Cívica Radical Intransigente; la Unión Cívica Radical del Pueblo; el Partido Demócrata Cristiano; el Partido Demócrata Progresista y el Partido Socialista.<sup>9</sup> Mónica Gatica y Gonzalo Pérez Álvarez destacan que estos partidos representaban a los habitantes de las áreas urbanas, elegidos en las localidades de mayor población del territorio, sin que existiera participación en los debates de los habitantes de las áreas rurales ni representación de sus intereses.<sup>10</sup>

6. G. Gatica y G. Pérez Álvarez, "Provincialización, corporaciones y política: la Convención Constituyente del Chubut en 1957", Buenos Aires, Programa Interuniversitario de Historia Política, N°30, 2012, p. 1.1.

7. J. Lizurume, "Discurso de apertura de sesiones ordinarias", *Diario de Sesiones de la Legislatura de Chubut*, 2004.

8. M. A. Gelli, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 4<sup>a</sup> ed., 3<sup>a</sup> reimpr., 2011.

9. M. Gatica y G. Pérez Álvarez, "Provincialización, corporaciones y política: la Convención Constituyente del Chubut en 1957", Buenos Aires, Programa Interuniversitario de Historia Política, N°30, 2012, p. 1.1.

10. Los autores agregan que el pensamiento y representación de los habitantes de las áreas rurales en distintas ocasiones pretendió ser ejercida por Carlos Burgin, quien era acopiador de lanas y productor ganadero; este propietario se arrogó el pleno conocimiento de la mentalidad e idiosincrasia del habitante rural, y de las necesidades del territorio "interior" del Chubut. Además, destacan que no hubo en Chubut ninguna discusión en torno a la inhabilitación política y gremial del peronismo. En tal sentido, véase M. Gatica y G. Pérez Álvarez, "Provincialización, corporaciones y política: la Convención Constituyente del Chubut en 1957", Buenos Aires, Programa Interuniversitario de Historia Política, N°30, 2012.

La constitución sancionada en el año 1957 rigió hasta el año 1994, año en que el Poder Constituyente de Chubut le otorgó a su provincia un nuevo texto constitucional. A nivel nacional, se sucedía el llamado “Pacto de Olivos” que culminó con el acuerdo del justicialismo y el radicalismo y dio lugar a la reforma de la CN en 1994. La discusión que se dio alrededor del proceso de la reforma de la CN fue la habilitación de la reelección presidencial del presidente Carlos Saúl Menem, aunque el producto de la convención reformadora fue más allá de dicha coyuntura.<sup>11</sup> Paralelamente, a nivel provincial, se sucedía el “Pacto de Rawson”, luego de que el gobernador Carlos Maestro<sup>12</sup> “anunciara su intención de llamar a un plebiscito para consultar al pueblo; la idea era hacerlo coincidir con el que había anticipado el Sr. presidente de la Nación”.<sup>13</sup> La reforma constitucional provincial tuvo como fin destrabar la reelección del gobernador en ejercicio y se llevó a cabo con los aportes esenciales de los partidos. El Partido Justicialista contó, esta vez, con mayoría legislativa.<sup>14</sup>

En lo que atañe al Poder Judicial, la Constitución Provincial de Chubut (en adelante, CP) establece que es ejercido por un “Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General, un Defensor General, Jueces Letrados, Jurados y demás funcionarios judiciales, con la denominación, competencia material, territorial y de grado que establecen dicha Constitución y las leyes orgánicas”.<sup>15</sup> El Poder Judicial constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder al que le compete exclusivamente la función judicial.<sup>16</sup>

11. L. Clérigo; L. Vita, “Justicia con perspectiva de géneros: mandato constitucional”, en Herrera, Marisa; De La Torre, Natalia, *Repensar la Justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*, Buenos Aires, Editores del Sur, 2021.

12. “Cincuenta años de historia política: los gobernadores de Chubut desde la fundación de El Chubut hasta hoy” (2025, 10 de octubre). *El Chubut*. Disponible en <https://www.elchubut.com.ar/regionales/2025-10-10-19-19-0-cincuenta-anos-de-historia-politica-los-gobernadores-de-chubut-desde-la-fundacion-de-el-chubut-hasta-hoy>

13. J. R. Heredia, “La reforma en Chubut. A veinticinco años de la Constitución”, UNC, Córdoba, 2019.

14. J. R. Heredia, “La reforma en Chubut. A veinticinco años de la Constitución”, UNC, Córdoba, 2019.

15. Conf. Art. 162 de la CP.

16. Conf. Art. 162 de la CP.

Aunque el art. 162 de la CP ubica dentro del Poder Judicial al Ministerio Público, en sus dos vertientes, este es, en todo caso, una magistratura no decisoria. Es decir, “...un órgano estatal con consideración y condición de Magistratura no decisoria y cuyas funciones se desarrollan en el ámbito de la administración de Justicia en estrecha conexión, bien que no en el mismo plano que las de la Magistratura decisoria”.<sup>17</sup>

La CP estableció que el STJCh se encontrará conformado por no menos de tres miembros y no más de seis, pudiendo dividirse en salas conforme lo determine la ley. Actúan ante él un Procurador General y un Defensor General. La presidencia del STJCh se turna anualmente entre sus miembros.<sup>18</sup>

La fijación del número de miembros se estableció por el art. 26 de la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut (Ley Provincial V. N°3), cumpliendo con el procedimiento constitucional que determina que debe realizarse por ley sancionada con el voto de los dos tercios del total de los miembros que componen la Legislatura. Dicha ley limitó su número de ministros a seis, quienes actúan divididos en dos Salas, una con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, y otra con competencia en materia Penal. Cabe destacar que la Ley V N°3 fue derogada por Ley V N°174/2019,<sup>19</sup> con excepción del artículo aquí citado (art. 26), que se encuentra vigente. Los ministros y ministras del STJCh son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios de sus miembros.<sup>20</sup>

Por Acuerdo Plenario N°5003/2021 se creó, dentro del STJCh, la Secretaría de Asuntos Constitucionales y Electoral, y se reorganizaron sus Secretarías jurisdiccionales en: Secretaría Civil, Comercial y de Familia; Secretaría Contencioso Administrativo; Secretaría Laboral y Secretaría Penal. Es decir, el STJCh se encuentra en la actualidad conformado por dos Salas y cinco Secretarías jurisdiccionales que atienden los recursos y quejas que

17. J. R. Heredia, “Bases para un modelo de enjuiciamiento penal conforme a la Constitución”, *El Reporte*, 2004, Año 4, N°13, p. 2.

18. Conf. Art. 163 de la CP.

19. Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut, publicada en el B.O N°13349, del 10 de febrero de 2022.

20. Conf. Art. 166 de la CP.

ingresan según la materia que tratan.<sup>21</sup> En el caso de la Secretaría Contencioso Administrativo, funciona además como tribunal de primera instancia para las demandas contencioso administrativas contra el Estado Provincial y entes autárquicos.<sup>22</sup>

Por un lado, la Sala Civil resuelve los recursos de Casación, Inconstitucionalidad y Apelación Ordinaria ante el STJCh en los fueros civil, comercial, laboral y familia. Además, por la ley que habilitó la formación de salas, se le otorgó a esta la competencia Contencioso Administrativa. Por otro lado, la Sala Penal conoce en la Impugnación Extraordinaria ante la Sala en lo Penal del STJCh, ya que la revisión ordinaria está prevista en la instancia anterior.<sup>23</sup>

Recientemente, la ciudadanía de la provincia del Chubut fue convocada a un referéndum popular para decidir si aprobaron las modificaciones a los arts. 247 y 248 de la CP y que fuera aprobado en marzo del año 2025 por la Legislatura Provincial. Esta reforma suprimió la inmunidad de proceso y de ejecución de sentencia condenatoria que ostentaban los funcionarios del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, sindicalistas y representantes de organizaciones gremiales legítimamente constituidos.<sup>24</sup> Participaron del referéndum más de 280 mil votantes en toda la provincia, El Sí obtuvo 183.832 votos afirmativos, alcanzando el 63,61% de los sufragios,

21. Disponible en: <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/organizacion/superior-tribunal-de-justicia/organizacion-del-superior-tribunal-de-justicia> (consulta, 22 de julio de 2025).

22. Disponible en: [https://www.juschubut.gov.ar/images/dir-estadisticas/Anuario\\_Estad%C3%ADstico\\_2023.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/dir-estadisticas/Anuario_Estad%C3%ADstico_2023.pdf) (consulta, 23 de marzo de 2024).

23. J. L. Pasutti, “El ejercicio en pleno y salas de las competencias de los superiores tribunales”, en *Cortes Supremas: funciones y recursos extraordinarios*, ed. R. Culzoni, 1<sup>a</sup> ed., 2011, pp. 1-19.

24. Ley V N°201/2025, “Aprobación de la enmienda constitucional de los artículos 247 y 248 de la Constitución de la Provincia del Chubut”, disponible en [https://www.juschubut.gov.ar/images/Biblioteca/Marzo\\_28\\_2025\\_1-4-5.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/Biblioteca/Marzo_28_2025_1-4-5.pdf) Cabe destacar que el art. 271 de la CP dispone un procedimiento especial de la reforma de hasta dos artículos constitucionales. Esta puede ser declarada y sancionada por la Legislatura con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Dictada la ley de reforma, se somete en la primera elección siguiente a referéndum popular para su aprobación o desaprobación. Si la mayoría vota a favor de la reforma, la enmienda queda aprobada y el Poder Ejecutivo debe promulgarla quedando incorporada al texto de la Constitución. Estas enmiendas no pueden votarse por la Legislatura sino con un intervalo de dos años por lo menos.

contra el 36,39% del No, con 105.169 votos.<sup>25</sup> En consecuencia, la reforma fue introducida de manera definitiva a la CP.<sup>26</sup>

### **III. Competencia del Superior Tribunal de Justicia**

#### *i) Competencia originaria*

Conforme a lo regulado en el art. 179 de la CP, el STJCh resuelve originaria y exclusivamente, y en pleno:<sup>27</sup>

1. De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvertan en caso concreto por parte interesada.
2. De las cuestiones de competencia entre Poderes públicos de la Provincia y en las que se suscitan entre los Tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común. La Ley V N°124/19, en su inc. d, agrega que entenderá “En las controversias de competencia que se susciten entre Jueces de igual o distinto grado que no tuvieran un superior común y entre los Jueces de Paz de distintas circunscripciones judiciales”.

25. Datos oficiales del referéndum provincial disponibles en: <https://noticias.chubut.gov.ar/notas/gobierno/3726/chubut-se-convirtio-en-la-primera-provincia-del-pais-en-eliminar-los-fueros-de-politicos-sindicalistas-y-jueces.html> (consulta, 24 de noviembre de 2025).

26. Disponible en: [https://www.juschubut.gov.ar/images/Noviembre\\_13\\_2025-2.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/Noviembre_13_2025-2.pdf) (consulta, 24 de noviembre de 2025). Al respecto véase las siguientes notas <https://www.infobae.com/politica/2025/10/27/en-chubut-se-impuso-el-si-para-eliminar-fueros-de-politicos-jueces-y-dirigentes-sindicales/> <https://www.iprofesional.com/impuestos/423795-caso-testigo-chubut-avanza-en-la-eliminacion-de-fueros>

27. El Art. 14 Ley V N°174/2019 establece: Pleno. Se considerará Pleno del Tribunal a la totalidad de las/os Ministras/os que lo componen y estén en el ejercicio de su cargo. Cuando el número de Ministras/os sea inferior a tres (3), o por cualquier impedimento no lograra reunirse esa cantidad, deberá integrarse con los subrogantes que prevé la Ley Orgánica de la Judicatura (Ley V N°174/2019) en número suficiente hasta obtener los tres (3) necesarios.

3. De las cuestiones de competencia entre sus salas, si las hay.
4. De los conflictos internos de los municipios, entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, en el seno de este último, los de los municipios de la Provincia.
5. De las quejas por denegatoria o retardo de justicia.
6. De la recusación de sus miembros, del Procurador General y de la sustitución del Defensor General. Es decir, la CP le atribuyó resolver las recusaciones de sus miembros y los ministerios públicos al pleno y no a la sala que tiene a su cargo la causa en la que se acusa la recusación.<sup>28</sup>
7. Conoce y resuelve en pleno, sin substanciación y de oficio, de las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años, en un procedimiento que la ley llamó de consulta.<sup>29</sup>

*ii) Competencia por revisión o apelación*

Esta competencia se ejerce por intermedio de sus salas, conforme lo determinan las leyes de los recursos procesales.<sup>30</sup>

El art. 19 de la Ley V N°174/2019 delimita algunos de los casos establecidos en el apartado anterior<sup>31</sup> al agregar que el STJCh será competente para entender:

28. J. L. Pasutti, “El ejercicio en pleno y salas de las competencias de los superiores tribunales”, en *Cortes Supremas: funciones y recursos extraordinarios*, ed. R. Culzoni, 1<sup>a</sup> ed., 2011, pp. 1-19.

29. La cláusula Constitucional está reglamentada en el Código Procesal Penal, aprobado por Ley 5478 (XV-9) B. O. 20 de abril de 2006. Su art. 377 dispone: Condenas por más de diez (10) años. Consulta. Competencia del Superior Tribunal de Justicia - Cuando recaye re condena que imponga pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, el tribunal que la hubiera fijado elevará los autos al Superior Tribunal de Justicia de conformidad con lo previsto en el artículo 179. 2, de la Constitución Provincial, una vez transcurridos los plazos para su impugnación [artículo 176], requiriendo a las partes la constitución de domicilio ante el Superior. Aun cuando mediare impugnación de parte, el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso sin las limitaciones previstas en las normas precedentes, sin perjuicio de observar el trámite previsto para el recurso de que se trate. Si no se hubiera deducido recurso alguno, dictará la providencia de autos y resolverá sin más trámite, en el plazo del artículo 386. Rige siempre la prohibición de la *reformatio in peius* y, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 384 a 387.

30. Conf. Art. 179, inc. 3 de la CP.

31. Los incisos a) y b) se corresponden con el art. 179 y el inciso 1 allí previsto, por lo que

- [...] c) En las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas, otorgada en forma exclusiva al sancionarse la Ley de Creación de las Salas.
- e) Por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones y las Cámaras en lo Penal. La impugnación extraordinaria ante la Sala en lo Penal del STJCh se encuentra regulada en los arts. 375 y siguientes del Código Procesal Penal.<sup>32</sup>

---

la enumeración del art. 19 de la ley V 174/2019 es citada desde el inciso c. El inc. a) de la ley hace referencia también a la garantía constitucional regulada en el art. 55 de la CP, es decir, el hábeas corpus.

32. El Art. 374 regula la revisión ordinaria ante la Cámara en lo Penal al establecer que: El imputado podrá impugnar la sentencia, en lo penal y en lo civil, en su caso, la aplicación de una medida de seguridad y corrección, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado, ante la Cámara en lo Penal. La impugnación deducida en contra de la sentencia atribuye directamente competencia a la Cámara en lo Penal para el conocimiento en concreto de la misma, de conformidad con el derecho de recurrir el fallo de condena [Artículo 75 (22), C.N.; Artículo 8, 2 (h), CASDH; Artículo 15 numeral 5, PIDCP; Artículos 22 y 44, IV, C.Ch.]. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor y se interpondrá por escrito fundado en el plazo del Artículo 382. El plazo comenzará a computarse desde la última notificación, sea esta al imputado o a su defensor. No podrán aducirse motivos formales para rechazar el mismo. En caso de duda, se presume que el imputado ha ejercido el derecho de impugnar la sentencia. El derecho a ofrecer prueba se rige por el Artículo 383. El Art. 375 establece: El imputado o quien según la sentencia deba sufrir una medida de seguridad y corrección, podrán recurrir, ante la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, la decisión de la Cámara en lo Penal en los siguientes casos: 1) cuando afirmen que la sentencia es el producto de un procedimiento defectuoso, en relación al previsto por las reglas de este Código, siempre que hayan reclamado oportunamente la subsanación del defecto y que el defecto influya en la decisión; 2) cuando afirmen que la sentencia, al condonar o imponer una medida de seguridad, ha inobservado o aplicado erróneamente la ley que funda la solución del caso; y 3) cuando afirmen que la sentencia, al fijar los hechos por los cuales condena o impone una medida de seguridad y corrección, ha incurrido en un error evidente que determina en ella la existencia del hecho punible o en el que se funda la medida de seguridad y corrección, la participación del imputado en él o la inexistencia de un hecho menos grave según la ley penal, que permita la reducción de la pena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior. Además del imputado o de aquel a quien se impone una medida de seguridad y corrección, están autorizados a recurrir sus defensores o, si se trata de un incapaz, sus representantes legales o su guardador. El fiscal podrá

- f) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones,<sup>33</sup> en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas sean parte directa o indirecta.
- g) En los demás casos que las leyes lo prevean.<sup>34</sup>

Además, la CP crea tribunales u organismos políticos o administrativos integrados por algún miembro del STJCh, tales como el “Tribunal de Juicio Político, Tribunal de enjuiciamiento de magistrados, Tribunal Electoral, Junta Electoral Nacional, Consejo de la Magistratura y Tribunal de Superintendencia del Notariado. La actuación en estos organismos generalmente está representada por el presidente del Tribunal. Sus decisiones, son revisables judicialmente, aun en forma limitada a los aspectos constitucionales ante el plenario del Tribunal”.<sup>35</sup>

#### **IV. Sistema de control de constitucionalidad provincial**

Como consecuencia del principio de supremacía constitucional, la CP estableció que el Poder Judicial provincial es el órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes,<sup>36</sup> siempre en el marco de un “caso, causa o controversia”.<sup>37</sup>

---

recurrir la sentencia también a favor del imputado. Por estos mismos motivos podrá recurrir la sentencia, en lo penal y en lo civil, pronunciada por los jueces penales de juicio, ante la Cámara en lo Penal, sin perjuicio del recurso ordinario previsto en el Artículo 374.

33. Conf. Arts. 245 a 255 del Código Procesal Civil y art. 32 inc. 7 de la Ley 37 (Ley V 3).

34. El Dr. Pasutti señala que en el fuero civil el recurso de casación se encuentra previsto en los arts. 286 y sgtes. del C.P.C.C., mientras que el recurso de inconstitucionalidad, en arts. 300 y sgtes. del C.P.C.C.

35. J. L. Pasutti, “El ejercicio en pleno y salas de las competencias de los superiores tribunales”, en *Cortes Supremas: funciones y recursos extraordinarios*, ed. R. Culzoni, 1<sup>a</sup> ed., 2011, p. 10.

36. En su art. 10, la CP establece que toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución, otras restricciones que las que la misma permite o prive de las garantías que ello asegura, son nulos y no pueden ser aplicados por los jueces.

37. S. Díaz Ricci, “Control de constitucionalidad provincial: un modelo difuso con rasgos

Es decir, la CP, en el marco de un proceso contradictorio jurisdiccional, regula la modalidad difusa de control de constitucionalidad, quedando dicha función a cargo de los tribunales ordinarios en los casos sometidos a su conocimiento.

Sin embargo, a partir de su reforma constitucional del año 1994, también prevé una ADI cuyo conocimiento asigna, originaria y exclusivamente, en pleno al STJCh (Conf. Art. 179, inc. A, ap. 1). Su tramitación tiene lugar a través del procedimiento regulado para la acción declarativa de certeza en el respectivo código procesal local.<sup>38</sup>

El STJCh delimitó la noción y contenido de la ADI mediante su jurisprudencia. Así, afirmó que:

“Mediante la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, sin esperar a que se consume el agravio, derecho o garantía, el ciudadano tiene a su disposición la vía procesal idónea para prevenir el perjuicio, y asegurar así sus derechos frente a los poderes públicos, función esta conservatoria de la libertad civil, pues al eliminar el estado de incertidumbre jurídica, la acción declarativa de inconstitucionalidad brinda al ciudadano una noción clave y definitoria de la medida de sus derechos y obligaciones, despejando la duda sobre la constitucionalidad o no de una norma que lo perjudica, evitando que autoridades y particulares cometan conductas aun no consumadas pero realizables en virtud de una norma inconstitucional todavía no aplicada”.<sup>39</sup>

Tal como se desprende del art. 179, inc. 1 de la CP, mediante la ADI el STJCh puede fiscalizar cualquier norma jurídica, incluyendo expresamente leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y se controvieran en caso concreto por parte interesada.

La legitimación activa recae sobre toda persona que vea afectados, de manera actual o potencial, sus derechos o tenga un interés directo y legítimo en que la norma que se presume contraria a la CP sea declarada inconstitucional.<sup>40</sup>

---

concentrados”, R.J.A., 2020, N°1(2), pp. 531-583, cit. p. 534.

38. Conf. artículo 179.1 en el CPCC; Decreto-ley 2203/1983, actual XIII-N°5, artículo 324.

39. STJCh, sentencia del 3 de octubre de 2006, *P.G S.A.*

40. C. Altavilla, “El control de constitucionalidad en el derecho constitucional subnacional argentino”, *A.I.J.C.*, 2020, p. 237.

Por último, si bien en principio rige en la Provincia del Chubut el sistema difuso de control de constitucionalidad, y por lo tanto la declaración de inconstitucionalidad que haga un juez o una jueza de cualquier fuero, jurisdicción o competencia será con efecto *inter partes*, es decir, para el caso concreto, ello no es así en el caso de la ADI ante el STJCh. En este caso, la CP ha previsto un efecto general o *erga omnes*.<sup>41</sup> En su art. 175 se dispuso que: “Cuando el Superior Tribunal de Justicia declara por dos veces consecutivas o tres alternadas la inconstitucionalidad de una norma legal, esta deja de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva”.

De esta disposición constitucional surge la obligación de publicar dichas sentencias, ya que a partir de ese momento (al día siguiente) queda abrogada la ley.<sup>42</sup> Es decir, se le confiere al máximo tribunal local poderes abrogatorios, erigiéndose como un “verdadero legislador negativo” siempre que se cumplan los requisitos allí previstos: i) de ocurrencia: el STJCh debe declarar la inconstitucionalidad de la norma dos veces consecutivas o tres alternadas; ii) de forma: debe realizar dicha declaración en el marco de una sentencia definitiva.<sup>43</sup>

Este poder de legislador negativo podría darse “en cualquier pronunciamiento del máximo tribunal, ordinario o extraordinario, de instancia originaria o derivada” ya que la Constitución no hace distinción alguna.<sup>44</sup> ¿Existe una vulneración al principio de división de poderes? La sentencia, en ciertas condiciones, tiene un efecto derogatorio ingresando dentro del marco de acción del Poder Legislativo, por lo que, por ejemplo, Pasutti entiende que correspondería que la ADI sea utilizada de manera restrictiva.<sup>45</sup>

41. C. Altavilla, “El control de constitucionalidad en el derecho constitucional subnacional argentino”, *A.I.J.C.*, 2020.

42. J. L. Pasutti, “El ejercicio en pleno y salas de las competencias de los superiores tribunales”, en *Cortes Supremas: funciones y recursos extraordinarios*, ed. R. Culzoni, 1<sup>a</sup> ed., 2011.

43. J. L. Pasutti, “El ejercicio en pleno y salas de las competencias de los superiores tribunales”, en *Cortes Supremas: funciones y recursos extraordinarios*, ed. R. Culzoni, 1<sup>a</sup> ed., 2011, p. 8.

44. C. Altavilla, “El control de constitucionalidad en el derecho constitucional subnacional argentino”, *A.I.J.C.*, 2020, p. 262.

45. J. L. Pasutti, “El ejercicio en pleno y salas de las competencias de los superiores

Es decir, el STJCh ejerce un control de constitucionalidad de carácter concentrado en el marco de un sistema más general de control difuso, y es por ello que la doctrina sostiene que se debe hablar de un sistema híbrido,<sup>46</sup> ya que el tribunal que ejerce el control concentrado no solo es parte del Poder Judicial, sino que es la cabeza del mismo; y en cuanto parte del Poder Judicial ejerce también el control difuso de las normas, junto con el resto de los jueces y las juezas que componen dicho poder.<sup>47</sup>

En otras palabras, a partir de la reforma constitucional de 1994, la Provincia del Chubut adopta un sistema “dual”<sup>48</sup> de control de constitucionalidad, ya que, si bien posee un modelo de control de constitucionalidad judicial difuso, tiene también ciertas características del control concentrado mediante la inclusión de la figura procesal de la ADI en el orden constitucional.

## V. La inclusión del control de convencionalidad y del DIDH en la provincia

La Constitución Nacional (en adelante, CN), en su art. 75 inc. 22, dispone expresamente que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos allí enunciados y los que en el futuro sean aprobados por el Congreso Nacional mediante un procedimiento agravado, tienen jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia. Entre estos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, se encuentra la CADH.

---

tribunales”, en *Cortes Supremas: funciones y recursos extraordinarios*, ed. R. Culzoni, 1<sup>a</sup> ed., 2011, p. 8.

46. C. Altavilla, “El control de constitucionalidad en el derecho constitucional subnacional argentino”, *A.I.J.C.*, 2020, p. 262.

47. Similares características pueden desprenderse de los estudios del control de constitucionalidad de las provincias de Córdoba, San Juan, Jujuy, Formosa, Entre Ríos, Río Negro, Chaco y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tal fin, véanse los resultados obtenidos en L. Clérigo y N. Cardinaux, *Los usos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias y de la CABA*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho - La Ley, 2025.

48. Siguiendo a Díaz Ricci, el término “dual” es utilizado para describir un objeto que reúne dos caracteres distintos. Ver más en S. Díaz Ricci, “Control de constitucionalidad provincial: un modelo difuso con rasgos concentrados”, *R.J.A.*, 2020, N°1(2), pp. 531-583, cit. p. 541.

Así, en el marco de un sistema de control de constitucionalidad difuso como el sistema argentino, las judicaturas de primera instancia, las cámaras y los Tribunales Superiores de Provincia deben ejercer el control de convencionalidad y constitucionalidad, llegue o no el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>49</sup>

Por lo tanto, el “control difuso de convencionalidad” es un ejercicio de compatibilidad, una obligación que deben ejercer las juezas y los jueces en el marco de sus competencias, en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas del proceso.<sup>50</sup> Así es definido como:

“Una obligación a cargo de todas las autoridades del Estado parte del Pacto de San José de interpretar cualquier norma jurídica nacional (constitución, ley, decreto, reglamentos, etc.) de conformidad con la Convención Americana y, en general, con el corpus iuris interamericano, el cual está integrado por la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte y otros instrumentos vinculantes en materia de derechos humanos. En caso de que exista una manifiesta incompatibilidad entre la norma jurídica nacional y el corpus iuris, las autoridades estatales deben abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración a los derechos humanos protegidos internacionalmente”.<sup>51</sup>

Es decir, la judicatura local debe ejercer un examen de compatibilidad entre los actos y normas domésticas, las disposiciones de la CADH, sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia y demás interpretaciones que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” la CADH.<sup>52</sup>

49. L. Clérigo y N. Cardinaux, “Sobre por qué y cómo explorar los usos del derecho internacional de los derechos humanos por tribunales subnacionales: los Superiores Tribunales de Justicia Provinciales y de la CABA en la Argentina”, en *Tribunales constitucionales y cortes supranacionales. Diálogo jurisprudencial y Ius Constitucionale Commune*, Colección sobre Un centenario de los Tribunales Constitucionales, 2023, pp. 703-722.

50. F. Thea, *Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema: parte general*, José C. Paz, Edunpaz, 1<sup>a</sup> ed., 2017, p. 456.

51. P. González Domínguez, “Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: La Doctrina del Control de Convencionalidad”, *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, septiembre de 2014, p. 8.

52. E. Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad.

La CP fue reformada pocos meses después de la reforma de la CN (en adelante, CN) del año 1994, receptando sus nuevos principios. Ya, desde el Preámbulo, se observa una diferencia en su redacción con respecto al Preámbulo de la Constitución del año 1957. La nueva constitución establece como objetivo *garantizar* a todos los habitantes el pleno goce de sus derechos, su protagonismo político y un *desarrollo humano igualitario*, mientras que, en la versión anterior, solo hacía referencia a *asegurar* para todos sus habitantes el libre ejercicio de sus derechos (destacado propio).

El nuevo Preámbulo incluyó entre sus fines el resguardo del patrimonio cultural y natural, organizar democráticamente los Poderes Públicos, reafirmar la autonomía municipal, la identidad provincial y la reintegración patagónica.

La CP divide el análisis de los derechos en tres capítulos: el primero dedicado a los derechos personales (artículos 18 a 22), el segundo a los derechos sociales (artículos 23 a 38) y el tercero a los derechos políticos (artículos 39 a 41).<sup>53</sup> La parte primera de la constitución reformada reconoce los principios de libertad e igualdad (art. 6) y el principio de no discriminación (art. 7). Asimismo, su art. 9 establece que los derechos fundamentales corresponden al hombre por su propia condición humana y es el Estado el que se debe autolimitar frente a los derechos naturales del individuo.

Su art. 22 reconoce que la interpretación de los derechos humanos allí reconocidos debe realizarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la Nación Argentina. Además, se establece la responsabilidad de los funcionarios o magistrados que ordenen, consientan o instiguen la violación de los derechos humanos u omitan tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación, así como que la obediencia a órdenes superiores no excusa esta responsabilidad. El art. 10, ya citado, regula el poder de los jueces y las juezas por velar por el cumplimiento de los derechos allí reconocidos.

---

El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, 2011, Nº9(2), p. 532.

53. J. R. Heredia, “La reforma en Chubut. A veinticinco años de la Constitución”, UNC, Córdoba, 2019.

La CP, además, establece las obligaciones específicas del Estado en materia de juventud (art. 28), ancianidad (art. 29), discapacidad (art. 30) y de los pueblos indígenas, garantizando el respeto a su identidad y asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural, además de la posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 34). Regula expresamente el derecho a la vivienda digna sobre la base de la equidad y mediante regímenes adecuados a los distintos casos, con prioritaria consideración a los de menores recursos (art. 77) y el derecho de acceso a la educación y a la cultura (art. 112 y siguientes).

Por otro lado, reconoce la igualdad entre hombres y mujeres (art. 26), así como la obligación de establecer medidas de acción positiva para remover aquellos obstáculos que puedan enfrentar estas últimas en el ejercicio de su participación en la vida política, económica, cultural y social (art. 41).

## **VI. El DIDH dentro del Poder Judicial de Chubut**

Según los datos que ofrece la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al año 2024, el personal administrativo y funcionario de la Provincia del Chubut está integrado en un 65,8% y un 69,7% por mujeres. Ese porcentaje desciende en la medida en que se analiza el acceso a cargos más altos, siendo de 46,5% en el caso de juezas dentro del poder judicial y de solo 40% en el caso de ministras.<sup>54</sup>

La Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de Chubut señala que, al año 2023, su poder judicial está conformado en un 61,75% por mujeres, número que desciende en el caso de juezas (43,86%) y maestranzas (30,28%).<sup>55</sup>

En este sentido, y en concordancia con lo establecido anteriormente, el artículo 4 de la Ley V Nº152 determina que al momento de considerar las candidaturas propuestas para el nombramiento de magistrados y magistradas del STJCh se debe tener en cuenta “la composición general del Superior Tribunal de la Provincia del Chubut, para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género,

54. Disponible en: <https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/consultaMapa/consultaSTP.html?> (consulta, 15 de abril de 2025).

55. Disponible en: [https://www.juschubut.gov.ar/images/dir-estadisticas/Anuario\\_Estad%C3%ADstico\\_2023.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/dir-estadisticas/Anuario_Estad%C3%ADstico_2023.pdf) (consulta, 15 de abril de 2025).

especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación provincial”.

Sin embargo, en el año 2021, distintas organizaciones de la sociedad civil, tales como la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Amnistía Internacional, el Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM) y Mujeres x Mujeres y Ojo Paritario realizaron diversas observaciones y denuncias a las candidaturas propuestas para cubrir las vacantes disponibles del STJCh, ya que, desde su creación, hace 63 años, hasta el año 2021, ninguna mujer había ocupado un cargo como ministra del Tribunal.<sup>56</sup>

A julio del año 2025, el STJCh de Chubut se encuentra conformado por el Dr. Javier Gastón Raidan (presidente del STJCh), la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra (vicepresidenta 1<sup>a</sup>), el Dr. Ricardo Alberto Napolitani (vicepresidente 2<sup>o</sup>), la Dra. Silvia Alejandra Bustos, el Dr. Mario Luis Vivas y el Dr. Andrés Giacomone. Por lo tanto, en la actualidad no existen vacantes disponibles al haberse alcanzado su integración plena.

Al momento de realizar la primera redacción de este artículo era posible chequear cómo se encontraba integrada cada Sala, pero a julio del año 2025, no es posible obtener esa información de la página web oficial del STJCh.<sup>57</sup>

Dentro de su esfera de competencias, el STJCh cuenta con una Oficina de la Mujer y de Violencia de Género, organismo creado mediante Acuerdo Plenario N°4045/12 que posee funciones de coordinación, capacitación y monitoreo (Conf. Res. de Superintendencia Administrativa N°8518/13). Dentro de dicha Oficina se creó, mediante Acuerdo Plenario N°4715/2019, un Observatorio de Decisiones Judiciales con Perspectiva de Género, el cual es una herramienta específica que tiene como fin facilitar la búsqueda

56. A modo de ejemplo, véase la galería de ministros y procuradores que se desempeñaron sucesivamente en los cargos a partir de la creación del STJCh en el año 1958 en <https://www.juschubut.gov.ar/images/historia/galeria.html> (consulta, 23 de julio de 2025).

57. En abril del 2024 era posible obtener la siguiente información de la página web oficial. La Sala Penal se encontraba conformada por el ministro Panizzi y la ministra Banfi Saavedra y la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería por la y los ministros restantes.

rápida y sistematizada de las decisiones judiciales para profundizar la difusión de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres y el colectivo LGTBQI+.<sup>58</sup>

Asimismo, el STJCh y la CSJN han suscripto un Convenio de Cooperación en el año 2009 con el fin de favorecer la realización de actividades conjuntas de investigación, capacitación, difusión y promoción vinculadas con el acceso a la justicia por parte de personas que se encuentren en circunstancias de especial vulnerabilidad por hallarse afectadas por cuestiones de violencia doméstica, así como intercambiar material, facilitar la realización de consultas y promover y apoyar cursos, seminarios e investigaciones sobre la temática.<sup>59</sup>

## VII. Análisis de la jurisprudencia del STJCh de Chubut

Durante el año 2023, al STJCh ingresaron 398 causas, se han dictado 299 sentencias definitivas o interlocutorias con carácter de definitivas y 145 sentencias interlocutorias, tal como se desprende del siguiente cuadro realizado por la Dirección General de Estadísticas e Indicadores Judiciales.<sup>60</sup>

58. Disponible en <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/observatorio-nuevo> (consulta, 4 de julio de 2025).

59. Disponible en: <https://www.cnaj.gob.ar/cnaj/docs/chubut.pdf> (consulta, 21 de febrero de 2024).

60. Disponible en: [https://www.juschubut.gov.ar/images/dir-estadisticas/Anuario\\_Estad%C3%ADstico\\_2023.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/dir-estadisticas/Anuario_Estad%C3%ADstico_2023.pdf) (consulta, 22 de abril de 2024).

## Labor Jurisdiccional

SECRETARÍA	Causas Ingresadas	Sentencias Definitivas o Interlocutorias con carácter de definitiva	Otras Sentencias Interlocutorias
Civil, Comercial y de Familia	48	37	22
Laboral	69	38	9
Contencioso Administrativo	60	49	62
Asuntos Constitucionales y Electoral	94	76	5
Penal	127	99	47
<b>TOTAL</b>	<b>398</b>	<b>299</b>	<b>145</b>

En el presente artículo, para el análisis de los fallos, se utilizó *Eureka!*, la base de datos oficial del Poder Judicial de la Provincia del Chubut: [https://appscicloud.juschubut.gov.ar/Eureka/Sentencias/Buscar/Fallos/”#](https://appscicloud.juschubut.gov.ar/Eureka/Sentencias/Buscar/Fallos/)

En *Eureka!* existe la posibilidad de buscar y recolectar específicamente los fallos dictados por el STJCh, al que se puede ingresar con un usuario anónimo y los resultados son dados de manera inicializada. Se les sumaron resoluciones identificadas en el “Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de género”<sup>61</sup> y en *La Ley Online*, a la que accedió Micaela Sassone, ayudante de investigación del presente trabajo.

A los fines de identificar el material relevante referido a derechos humanos y derecho internacional, entre los resultados que surgen del buscador *Eureka!* se utilizó el filtro “Frase exacta”, Organismos “Superior Tribunal de Justicia” y Tipo “Interlocutoria” y “Definitiva”.

Se relevaron y analizaron un total de 36 fallos resueltos por el STJCh entre los años 2021 y 2024. En estos sitios webs, se eligieron los siguientes filtros “Convención Americana de Derechos Humanos”, “CADH”,

61. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/om/verMultimedia?data=5349> (consulta, 21 de febrero 2024).

“Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, “CEDAW”, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, “Pacto de San José de Costa Rica” y “Control de Convencionalidad”.

*i) Los instrumentos internacionales citados por el STJCh*

Luego del análisis de las resoluciones seleccionadas, se observa que el instrumento internacional de protección de derechos humanos más citado es la CADH, que es invocada en 30 oportunidades con el filtro “CADH” y/o “Convención Americana de Derechos Humanos”. En orden decreciente, continúan: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 12 ocasiones; d) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 5 ocasiones y, e) la CEDAW en 4 ocasiones. El término “control de convencionalidad” es utilizado por el STJCh en 6 ocasiones.

Los fallos también hacen referencia a: Opiniones consultivas de la Corte IDH (1), Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (5), Convención de Belém do Pará (4), Comunicaciones de Comité de Derechos Humanos (1), Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (2), Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (6), Convención Internacional sobre las personas con discapacidad (2), Declaración Universal de los Derechos Humanos (7), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (9), Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (1), Declaración de Principios sobre Libertad de expresión (1), jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (4), las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia (1) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU (1).

El análisis documental de los fallos fue realizado en dos etapas. En una primera etapa, se registró cada uno de esos fallos en una tabla dinámica de Excel con varias entradas en donde se volcaban los autos y el número de expediente con su año, la fecha de la sentencia o resolución (según sea definitiva o interlocutoria), un resumen de los hechos, los párrafos donde se hacía mención al instrumento internacional de derechos humanos en estudio, así como también la intensidad de uso por el Tribunal Superior (una mera referencia, un argumento relevante en la cadena argumentativa o parámetro de control). Además, se hizo una columna extra para otras referencias a

instrumentos internacionales de derechos humanos como los ya señalados. Este proceso fue repetido con todos los fallos encontrados.

En la segunda etapa, se analizó el uso expreso del DIDH por el STJCh. La expresión “DIDH”, por su parte, es entendida en sentido amplio, comprensiva de convenciones, convenios, declaraciones, jurisprudencia, opiniones consultivas, recomendaciones, observaciones generales, informes temáticos y/o por países, consideraciones finales, medidas provisionales, de organismos de protección regional e internacional de derechos humanos.

Para el análisis de la información, se utilizó el dispositivo metodológico propuesto por las Dras. Clérigo y Cardinaux<sup>62</sup> con relación a los usos del DIDH, que incluye las siguientes categorías:

- Simple cita: usa el DIDH como una cita al pasar o mera cita.
- Argumento relevante: incorpora DIDH como un elemento relevante en la cadena argumentativa.
- Parámetro de control: emplea el DIDH como parámetro para el control de constitucionalidad y convencionalidad que practica el tribunal.

Como resultado final, se identificaron nueve sentencias y/o resoluciones correspondientes a la categoría “simple cita”, cuatro fichadas como “argumento relevante” y cuatro como “parámetro de control”. A continuación, analizaremos los distintos supuestos que surgen del relevamiento realizado.

## *ii) La incorporación del DIDH por las partes en el proceso*

Comenzaremos señalando que, en la totalidad de los casos analizados, los accionantes incorporaron, en sus escritos de demanda y/o en los escritos de expresión de agravios en las instancias de apelación,

62. L. Clérigo y N. Cardinaux, “Sobre por qué y cómo explorar los usos del derecho internacional de los derechos humanos por tribunales subnacionales: los Superiores Tribunales de Justicia Provinciales y de la CABA en la Argentina”, en *Tribunales constitucionales y cortes supranacionales. Diálogo jurisprudencial y Ius Constitucionale Commune*, Colección sobre Un centenario de los Tribunales Constitucionales, 2023, pp. 703-722, y L. Clérigo y N. Cardinaux, *Los usos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias y de la CABA*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho - La Ley, 2025.

fundamentos de derecho reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, ello no se vio reflejado en todos los casos en los considerandos y/o el resitorio del STJCh al momento de dictar el fallo. De los treinta y seis casos en los que son incorporados fundamentos de DIDH por las partes, en diecinueve de ellos el STJCh los excluye de su análisis. De esos diecinueve casos, es posible realizar la siguiente subclasificación.

a) *Rechazo de ADI por falta de legitimación*

El primero de estos casos se observa en las ADI en las que el STJCh tiene competencia para entender en virtud de lo dispuesto en el art. 179 inc. I de la CP.

Por ejemplo, en uno de los casos,<sup>63</sup> el actor promovió la acción contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por considerar afectados sus derechos políticos. Solicitó que se declare la certeza de la inconstitucionalidad de diversos artículos<sup>64</sup> de la Carta Orgánica Municipal y de la Ordenanza Municipal N°4242/1992,<sup>65</sup> en tanto permiten la utilización de listas con pluralidad de candidatos para integrar cuerpos colegiados. En su demanda, el presentante señaló que los derechos políticos son anteriores y preexistentes a la sociedad y a la Nación, siendo connaturales a la condición humana, lo que consideró explícito en los arts. 28, 43, 75 inc. 22 y 23 de la CN y en los siguientes instrumentos internacionales: a) art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; b) art. 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; c) art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y; d) art. 23 de la CADH.

El STJCh, al analizar las limitaciones a la legitimación creadas por jurisprudencia de Estados Unidos y de la CSJN, estableció que el actor no tenía un interés especial vinculado con la legitimación y que no existió un “caso” o “controversia”.<sup>66</sup> Declaró, en consecuencia, inadmisible la ADI intentada.

63. STJCh, sentencia del 27 de mayo de 2021, F.D.L.C, J.M c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, Expte. N°25.337/2021.

64. Arts. 58, 129, 132 y 138.

65. Arts. 53, 54, 55, 56 y 95.

66. CSJN, fallos 337:1540; 340:1338, entre otros.

Esta práctica, en el caso concreto, denota que el primer paso que el tribunal analiza en la ADI es el cumplimiento de los requisitos formales (en este caso, legitimación o *standing* y la existencia de caso), sin abordar sustancialmente las cuestiones de derechos fundamentales presentes en el caso, siendo la falta de cumplimiento de los requisitos procesales señalados manifiesta. En otras palabras, la legitimación activa es una limitación a la exigibilidad de los derechos en el marco de un caso, causa o controversia ante el STJCh.

A pesar de sus diferencias, nos parece interesante señalar que los criterios jurisprudenciales señalados se encausan con lo dicho por la CSJN sobre la existencia de la ADI a nivel federal. La CSJN ha establecido sus requisitos fijando que quien presenta una ADI debe tener un interés jurídico, personal, concreto, suficiente e inmediato y debe existir un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica concreta. Es decir, la ADI tanto a nivel federal como provincial no es una declaración en abstracto ya que, si así lo fuera, se vería afectado el principio de división de poderes.

#### *b) Rechazo de medidas cautelares*

En otra ADI<sup>67</sup> promovida por un fiscal se requirió la inconstitucionalidad de los arts. 23, 24, 26, 37, 38, 39 y 40 de la Ley V N°80 actualizada, que regulan el procedimiento de enjuiciamiento de magistrados/as y funcionarios/as, en el que el fiscal (parte actora) se encontraba incurso. En su nueva redacción, dichos artículos establecen la creación de una Comisión Acusadora para su jurado de enjuiciamiento, cuyos miembros son designados por el Consejo de la Magistratura. En la misma presentación, el actor requirió una medida cautelar que suspendiera los efectos de la norma cuestionada constitucionalmente, y hasta tanto recaiga sentencia definitiva. Esta es la controversia que se resuelve en la resolución bajo análisis.

La accionante entendió que la modificación legal es inconstitucional porque suprime la participación de la Procuración General e impone en su lugar una Comisión, conformada por tres personas que integran el mismo cuerpo extrapoder que efectúa la investigación (el Consejo de la

67. STJCh, sentencia del 15 de mayo de 2023, *R.F.L c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad*, Expte. N°25.708/2022.

Magistratura, conf. art. 192, inc. 4 de la Constitución Provincial), que actuará como acusadora, ante un cuerpo no judicial, como lo es el Tribunal de Enjuiciamiento. Agregó que se vulneran los principios de progresividad, no regresividad y *pro homine* y los arts. 75 inc. 22 de la CN y 8.1 y 2 de la CADH, en tanto era una garantía para las magistradas y los magistrados de la provincia que la decisión del Consejo de la Magistratura sea analizada y revisada por el Procurador General, como lo establecía la redacción anterior de los artículos.

El STJCh rechazó la medida cautelar por considerar que el actor delimitó de manera poco precisa su objeto, ya que requirió la suspensión de la norma impugnada sin mayor especificación al respecto. Asimismo, entendió que existía una coincidencia entre lo pretendido en la demanda y lo que se quería obtener a través de la medida precautoria, ya que, en ambos casos, se debía analizar la arbitrariedad o legitimidad de una norma (Ley V N°80) que fuera debidamente sancionada y promulgada y cuya presunción de legitimidad operaba plenamente.

El ministro Alejandro Javier Panizzi, en disidencia y siguiendo el dictamen del Procurador General, sostuvo que la verosimilitud del derecho en el caso es evidente en tanto que la conformación de una Comisión Acusadora no respeta el principio de imparcialidad con que el artículo 194 de la CP dota al Ministerio Público Fiscal. Adujo que la ley reemplazó a un órgano/funcionario (el Procurador General) de estirpe constitucional por una “comisión” (conformada por tres consejeros de la Magistratura) de índole legal para acusar ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En otra demanda de inconstitucionalidad,<sup>68</sup> comunidades indígenas solicitaron como medida cautelar la suspensión de la vigencia de la ley provincial XVII N°149.<sup>69</sup> La norma dividía la Provincia del Chubut en distintas regiones de acuerdo con la actividad que se permitiría en cada una, y el área de los Departamentos Telsen y Gastre –donde se domiciliaban los actores– resultaba exceptuada de la prohibición de megaminería, modificándose

68. STJCh, sentencia del 15 de mayo de 2023, *R.F.L c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad*, Expte. N°25.708/2022.

69. Véase <https://www.saij.gob.ar/149-local-chubut-desarrollo-industrial-minero-metallifero-sustentable-provincia-chubut-lpu1700149-2021-12-15/123456789-oabc-defg-941-0071uvorpyel?> (consulta, 16 de mayo de 2024).

totalmente la protección legal ambiental de los territorios comunitarios que pasaban a estar habilitados para una actividad económica con importantes efectos nocivos para la cultura y la vida comunitaria indígena. Es decir, la ley instauraba la zonificación minera en el área de la Meseta Central de Chubut. La actora fundó su petición en la vulneración del derecho a la participación y consulta indígenas en el procedimiento legislativo reconocido en los arts. 6 y 7 Convenio 169 de la OIT, 31 y 75 inc. 17 de la CN, 21 de la CADH y 34 inc. 4 de la CP. Sin embargo, el STJCh no se expidió sobre el fondo del asunto, ya que, al momento de fallar, la norma se encontraba derogada,<sup>70</sup> por lo que consideró que no era necesaria la interpretación y aplicación de las normas de DIDH citadas por las partes.<sup>71</sup>

Previamente, las comunidades indígenas Mallín de los Cual, Chacay Oeste y Laguna Fría, Los Pino y Lof Lefimi iniciaron un amparo contra la Provincia del Chubut requiriendo el cumplimiento del deber estatal de consulta y participación antes de que se debata el proyecto de ley señalado. En esta sentencia,<sup>72</sup> el STJCh tampoco analizó los argumentos de fondo de las partes, ya que limitó su examen a cuestiones vinculadas a formas procesales (plazo para presentar el amparo conforme la ley de amparo provincial) rechazando el recurso de inconstitucionalidad planteado que declaró inadmisible la acción de amparo. Al igual que lo indicado en el caso anterior, el STJCh hizo caso omiso a la invocación del Convenio 169 de la OIT por las actoras, ya que no fue considerado ni mencionado en sus considerandos. Si bien nombró las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, lo hizo solo para citar la posición de la parte actora y no para fundamentar su decisorio. Es decir, el STJCh adoptó una

70. La norma fue derogada ante el creciente número de movilizaciones sociales en toda la provincia y la violenta represión policial, una semana después de su sanción, el 21 de diciembre de 2021.

71. Véase <http://www.saij.gob.ar/150-local-chubut-derogacion-ley-xvii-149-desarrollo-industrial-minero-metalifero-sustentable-provincia-chubut-1-pu1700150-2021-12-21/123456789-0abc-defg-051-007luvorpyel?&o=15&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%5B250%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Recursos%2onaturales%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n/Local/Chubut&t=187> (consulta, 11 de mayo de 2024).

72. STJCh, sentencia del 19 de agosto de 2021, *C.M.T.M. de los Cual y otras c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo*, Expte. N°1127/2021 y Expte. N°25.404/2021.

posición con las limitaciones a las vías recursivas de amparo y de inconstitucionalidad por la cual el reclamo en torno al derecho a la participación indígena que tiene su origen en el derecho a la libre determinación indígena se ubicó por debajo del derecho a contar con garantías judiciales.<sup>73</sup> Por lo tanto, “los excesos rituales de la sede extraordinaria en la práctica del STJCh parecen actuar como filtros para el acceso a la jurisdicción”.<sup>74</sup>

Finalmente, en la última acción contencioso administrativa analizada,<sup>75</sup> la actora impugnó una Resolución de la Superintendencia del STJCh por la cual se decidió cesantearla de sus cargos laborales en los Juzgados Laborales con Circunscripción Judicial III con asiento en Trelew, citando como fundamento jurídico instrumentos internacionales de derechos humanos, la CP y el código Procesal Penal local,<sup>76</sup> y solicitó una medida cautelar innovativa hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Al respecto, el STJCh entendió que el acto que se buscaba suspender gozaba de presunción de legitimidad, la que no se veía conmovida por los dichos de la actora ante esa instancia. Por lo tanto, la nulidad de un acto administrativo excluye necesariamente su exigibilidad, por la lógica inmanente al ordenamiento jurídico.<sup>77</sup>

73. P. V. Colombero, S. S. Delas, “Derechos de participación y consulta indígena: el análisis de una postura judicial indiferente”, *Razón Crítica*, 2024, 17, pp. 1-19.

74. P. V. Colombero, S. S. Delas, “Derechos de participación y consulta indígena: el análisis de una postura judicial indiferente”, *Razón Crítica*, 2024, 17, pp. 13.

75. STJCh, sentencia del 1 de febrero de 2022, *C.G.S c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida cautelar*, Expte. N°25.459/2021.

76. Se funda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 2, 5, 6, 7, 14, 22 y 23); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 11.1, 16.1, 17.1, 23 y 25); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.1, 17.1, 19 y 21.1); el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.2, 3, 6, 7, 8.1.d, 10.1 y 10.3); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 14, 22.1, 23.1, 24.1 y 26); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Recomendación General 25 CEDAW; la Convención de los Derechos del Niño, la CN (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 22 y 75 inc. 23); la Constitución de la Provincia del Chubut (arts. 7, 9, 10, 18.1, 18.3, 18.6, 21, 22, 23, 24.2, 24.4, 24.7, 24.8, 43, 44 y 45); la Ley N°23.451, Convenio 156 OIT; la Ley N°26.485; el Código Procesal Penal del Chubut (arts. 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 20, 26, 28, 31 y 35).

77. A. A. Gordillo, *Estudios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1<sup>a</sup> ed., 1963.

### c) Cuestiones de temporalidad

Se observa también que el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 CADH) fue incorporado por las partes en casos en que las instancias inferiores hicieron lugar al planteo de caducidad de recursos contenciosos administrativos regulados en la Ley XVI N°46.<sup>78</sup> Sin embargo, el STJCh al resolver solo analizó el expediente administrativo y los plazos perentorios aplicables en virtud de lo dispuesto en los cuerpos normativos correspondientes.<sup>79</sup>

### d) Requisitos de la expresión de agravios ante el STJCh

Respecto de la exigencia del principio tributario *solve et repete* previsto en el Código Fiscal local que será analizado en un fallo posterior, el STJCh entendió que los agravios del apelante –entre los que se incluían como fundamentos de derecho la vulneración de la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción reconocidos en el art. 8.1 de la CADH– no resultaban una “crítica fundada, prolífica y razonada de los argumentos de la sentencia” por lo que confirmó la sentencia de la instancia anterior.<sup>80</sup>

Esta posición fue sostenida al confirmar una sentencia que consideró que la acción de amparo no opera como una instancia de revisión de admisibilidad de recursos administrativos, al analizar la admisibilidad preliminar de la demanda conf. el art. 7 de la Ley V N°84.<sup>81</sup> A mayor abundamiento, el STJCh

78. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley\\_xvi\\_no-46\\_corporaciones\\_municipales.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_xvi_no-46_corporaciones_municipales.pdf) (consulta, 1 de abril de 2024).

79. STJCh, sentencia del 1 de febrero de 2024, *H.M.C c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso Administrativo*, Expte. N°288/023 y Expte. N°25.883/2023. STJCh, sentencia del 14 de junio de 2022, *B.T c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo*, Expte. N°25.400/2021. STJCh, sentencia del 28 de noviembre de 2022, *L.C.S.R.L c/ Municipalidad de Rawson s/ Cobro de Pesos*, Expte. N°25.737/2023. STJCh, sentencia del 30 de junio de 2023, *V.M.G. c/ Municipalidad de Corcovado s/ Contencioso Administrativo*, Expte. N°25.638/2022.

80. STJCh, sentencia del 8 de noviembre de 2023, *A.S.A.I.C. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo*, Expte. N°25.464/2021 y STJCh, sentencia del 1 de febrero de 2024, *M.T. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso-Administrativa*, Expte. N°25.938/2023.

81. El art. 7 de la Ley V N°84 dispone que “Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar [...] En el supuesto en que el rechazo se fundare en la exigencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará [...].

también destacó que la vía de amparo no era la vía procesal adecuada, ya que los hechos alegados ameritaban un debate amplio con mayor producción de prueba, que solo puede tener lugar en un proceso ordinario de conocimiento.<sup>82</sup>

En igual sentido, el STJCh declaró inadmisible dos recursos de queja por la falta de cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Acor-dada 4/2007 de la CSJN.<sup>83</sup>

e) *Otras resoluciones*

Tampoco analizó el STJCh los fundamentos de DIDH introducidos por las partes en casos en que la cuestión de hecho a resolver se volvió abstracta<sup>84</sup> o bien, en los que declaró su incompetencia o su falta de jurisdicción para entender en la causa.<sup>85</sup> También resolvió sin aplicar dicha normativa al interpretar y analizar, mediante las reglas de la “sana crítica”, la prue-ba aportada por las partes en reclamo de diferencias salariales, resolviendo

82. STJCh, sentencia del 20 de septiembre de 2023, *O., E. N. c/ Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo*, Expte. N°25.859/2023.

83. STJCh, sentencia del 2 de noviembre de 2023, *Sucesores de M. O. T. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otro s/ Sumario (daños y perjuicios)*, Recurso de Queja, Expte. N°416/2021 y Expte. N°25.746/2023 y STJCh, sentencia del 4 de noviembre de 2021, *R. R., N. c/ QBE ART SA y Otros s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley*, Recurso de Queja, Expte. N°332/2020 y Expte. N°25.361/2021.

84. STJCh, sentencia del 3 de abril de 2023, *Asesoría de Familia de Esquel c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo*, Expte. N°25.726/2023. STJCh, sentencia del 7 de julio de 2022, *Incidente de Oposición al pago de Tasa de Justicia en autos: “C. S.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn - Acción de Inconstitucionalidad s/ Cuestiones de Competencia”*, Expte. N°25.434/2021 y Expte. N°25.473/2021. Es un caso particular ya que, con base en que la sentencia declara que volvió abstracta la causa porque se derogó la orde-nanza, no se evidencia de forma directa que se encuentre involucrado en la pretensión un contenido patrimonial determinado. Por lo tanto, el pago efectuado resulta suficiente y cancelatorio de la tasa de justicia. No analiza la inconstitucionalidad de la ley que regula el procedimiento de pago (ley xxxiv N°13).

85. STJCh, sentencia del 20 de septiembre de 2022, *Z., J.A. c/ Provincia del Chubut (Ministerio de Salud) s/ Medidas autosatisfactivas*, Expte. N°25.642/2022. STJCh, sen-tencia del 29 de enero de 2021, *C., I. c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Demanda Con-tencioso Administrativa*, Expte. N°25.276/2020.

mediante la interpretación de los convenios colectivos de trabajo<sup>86</sup> o interpretando la normativa constitucional sin invocación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en sus considerandos.<sup>87</sup>

*iii) Primera categoría: el DIDH como mera referencia o simple cita*

En nueve de los casos analizados, el STJCh utilizó instrumentos internacionales como mera cita. Esto quiere decir que, el STJCh, si bien mencionó diversos instrumentos de índole internacional, no detalló su contenido, haciendo una mención superficial o formal de estos instrumentos. En otras palabras, el Tribunal simplemente hizo referencia a tratados, convenciones o principios de derecho internacional de los derechos humanos sin analizar cómo debían ser interpretados o aplicados específicamente en el caso que estaban considerando.

Estos casos se pueden dividir según la materia:

*a) Materia tributaria*

Se requiere la inaplicabilidad del principio de *solve et repete*<sup>88</sup> vigente en el Código Fiscal Local<sup>89</sup> como requisito para acceder a la jurisdicción.<sup>90</sup> Citando

86. STJCh, sentencia del 14 de marzo de 2023, *L., C.O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa*, Expte. N°25.288/2020.

87. STJCh, sentencia del 14 de marzo de 2023, *L., C.O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa*, Expte. N°25.288/2020 y STJCh, sentencia del 11 de noviembre de 2022, *V., S.E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo*, Expte. N°481/2022 y Expte. N°25.663/2022.

88. El principio de “*solve et repete*” es una locución latina que significa “paga y reclama”. En el contexto del derecho administrativo y tributario, se refiere a un principio o regla que exige el pago previo de un tributo o multa como requisito para poder impugnar o recurrir la decisión administrativa que lo impuso. En otras palabras, para poder reclamar contra una resolución administrativa que exige un pago, primero se debe realizar ese pago, o garantizarlo de alguna manera, antes de poder presentar el reclamo. La actora sostiene que este principio vulnera el art. 8 de la CADH ya que se le exige el pago administrativo de la multa impugnada para poder acceder a la función jurisdiccional.

89. El art. 79 del Código Fiscal local establece que “contra las decisiones del Ministerio de Economía y Crédito Público que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas [...] el contribuyente podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Superior [...] acompañando constancias del pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas”.

90. STJCh, sentencia del 1 de febrero de 2024, *M.T. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa*, Expte. N°25.938/2023.

jurisprudencia de la CSJN, el STJCh concluyó que la sociedad actora debía probar la desproporción entre las sumas objeto de pago por el *solve* y su capacidad económica, de tal suerte que este se constituya en un impedimento real y efectivo, vulnerando el derecho de propiedad reconocido en la CN, lo que no sucede en el caso. Dentro de la cita que realizó el tribunal, se encuentra un artículo de Miguel Licht en el marco de las discusiones planteadas respecto al depósito del importe de la multa impuesta en sede administrativa, como condición habilitante de la concurrencia a la instancia judicial. A través de dicho doctrinario, se incorpora jurisprudencia de la CSJN que concluyó que el depósito de sumas para la procedencia de la queja no resultaba violatorio del art. 8.1 de la CADH.<sup>91</sup>

Entendemos que, al tener jurisprudencia consolidada sobre la temática y no invocando las partes ante el STJCh argumentos novedosos que justifiquen apartarse de la jurisprudencia de la CSJN,<sup>92</sup> el STJCh resolvió priorizando el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

#### *b) Declaración de admisibilidad y cuestiones formales*

Los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de la acción de amparo en la Provincia del Chubut se encuentran reconocidos en el art. 54 de su Constitución.<sup>93</sup> Al igual que lo que sucede a nivel nacional, se reconoce expresamente la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva a través de esta garantía constitucional. La Ley V N°84 reglamenta la Acción de Amparo, la que fue modificada, en el año 2021, por la Ley V N°180.<sup>94</sup>

91. STJCh, sentencia del 1 de febrero de 2024, *M.T. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa*, Expte. N°25.938/2023, considerando 2.3.

92. CSJN, Fallo 307:1094 (1985), Cerámica San Lorenzo.

93. Este artículo dispone: “Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la CN o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley. La elección de esta vía no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder. En su caso el juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

94. <https://sistemas.chubut.gov.ar/digesto/sistema/consulta.php?idile1=80366> (consulta, 20 de mayo de 2024).

En lo que aquí interesa, la demandada (Provincia del Chubut) apeló la resolución que resolvía admitir la acción de amparo, por lo que el STJCh analizó los recaudos de admisibilidad o procedencia del amparo. Es decir: a) la legitimidad; b) la inexistencia de otro medio judicial más idóneo; c) la existencia de un acto u omisión manifiestamente ilegal; y d) la temporalidad entendida como el plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento de la vía.<sup>95</sup>

Si bien la actora incorporó diversos instrumentos de derechos humanos en su fundamentación, vinculados a la protección y garantía del derecho a la educación de su hija (Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad), esta resolución no resolvió el fondo del asunto, sino que, llegó al STJCh solo por el agravio indicado, es decir, por la admisibilidad formal del amparo.

Al analizar la vía elegida, el STJCh incorporó jurisprudencia de la CSJN para concluir que los plazos procesales propios de una vía ordinaria, en el caso concreto, no satisfacen la exigencia de tutela judicial efectiva prevista en el art. 25 de la CADH. Así, entendió que se invocaron derechos de una menor amparada por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por lo que los derechos esgrimidos requerían máxima prudencia a la hora de examinar los recaudos de admisibilidad. Dado que la hija de la actora era una persona en situación de múltiple vulnerabilidad por su condición de niña y de persona con discapacidad (Conf. art. 75, inc. 23 de la CN) entendió que la acción de amparo era la vía procesal adecuada.

En el segundo de estos fallos,<sup>96</sup> la parte actora promovió acción de amparo en representación de su hija menor de edad, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut (ISSyS) con el objeto de obtener la provisión y cobertura integral (100%) del fármaco “B. CRYSVIFA 10 MG/ML”, 12 viales cada 6 meses (de aplicación subcutánea), tratamiento prolongado hasta los 15 años de edad, aproximadamente, más todas las prestaciones médicas complementarias para llevar adelante su tratamiento, o

95. STJCh, sentencia del 21 de abril de 2022, *G.F.J. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo*, Expte. N°25.544/2022.

96. STJCh, sentencia del 20 de septiembre de 2022, *R. V. y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Incidente de Apelación en autos: R., V. y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (158/2022)* (Expte. 163/2022 CANO), Expte. N°25641/2022.

bien, hasta que cese el requerimiento del mismo. Fundó su pretensión en lo diagnosticado por sus médicos tratantes, para que la niña tenga una adherencia del fosfato en su organismo, ya que padece una enfermedad que ocasiona deformaciones en sus extremidades, compatibles con raquitismo hipofosfatémico ligado al cromosoma X (XLH) que sufre.

La resolución impugnada dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel<sup>97</sup> hizo lugar a la medida cautelar requerida y obligó al ISSyS a brindar el medicamento solicitado hasta el dictado de la resolución definitiva.

Al analizar los presupuestos de toda medida cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), y en lo que aquí interesa, el STJCh entendió que el peligro en la demora se vio configurado por el estado actual de salud debido al tipo de enfermedad degenerativa y por verse afectado su derecho a tener la debida asistencia, que merecía ser protegido preventivamente. Decidió que se encuentran comprometidos los derechos a la salud e integridad física reconocidos en los arts. 25 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 inc. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, así como la Convención sobre las personas con Discapacidad, sin brindar mayor desarrollo, lo que entendemos se vincula con el limitado marco cognoscitivo de la medida cautelar.

Al efectuar el presente registro, encontramos un caso particular, en el que el STJCh decide no aplicar –expresamente– el DIDH invocado por la parte actora. Se trata de una acción de amparo<sup>98</sup> iniciada en el año 2022 contra la Provincia del Chubut cuya admisibilidad fue rechazada por la jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, quien intervino en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N°84 (modificada por la Ley V N°180). En su escrito de demanda la accionante invocó la CN, la CADH, la doctrina de la Corte IDH y de la CSJN y la ley provincial de amparo. Al apelar, también invocó la Convención de Belém do Pará. Sobre este punto, el STJCh señaló que la recurrente no indicó

97. La medida cautelar es dictada por el Dr. Ghunter E. Flass de manera unipersonal en virtud de lo dispuesto por el Art. 4 de la ley V N°84 y su modificatoria, ley V N°180, conf. art. 11 de dicha ley.

98. STJCh, sentencia de mayo de 2023, *S. M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo*, Expte. N°25658/2022.

la correlación que estos tratados y jurisprudencia de DIDH guardan con la cuestión que decidió la instancia anterior. Entendió que no se probó la nulidad manifiesta de los actos cuya nulidad reclama ni se justificó el uso de la vía de amparo. El STJCh agregó, citando las normas de DIDH, que su conculcación es inexistente en tanto que la actora podría iniciar un nuevo reclamo por medio de la vía ordinaria correspondiente, teniendo un acceso pleno a la jurisdicción.

En igual sentido,<sup>99</sup> el STJCh analizó la correcta aplicación de los recaudos de la Acordada N°4/2007 para el Recurso Extraordinario Federal (REF) interpuesto contra la Resolución que declaró inadmisible el recurso de queja que presentó la demandada, no acató acabadamente las razones en que se fundó la alzada para declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación (depósito insuficiente, error en la carátula, relato incompleto, no individualización de una causal casatoria y crítica sustancial inadecuada). La recurrente, entre sus fundamentos, analizó artículos de la CADH y del Protocolo de San Salvador y citó una Opinión Consultiva de la Corte IDH que consideró aplicable. El STJCh señaló, al analizar si existía cuestión federal como requisito propio del REF, que la relación entre las normas de DIDH invocadas y los fundamentos de la queja eran meramente declamatorios, desestimando el REF presentado. Podemos pensar este fallo como una manera distinta de aplicar el DIDH ya que el STJCh se refiere explícitamente a los instrumentos de DIDH citados por las partes para decidir dejarlo de lado por su carente fundamentación. El STJCh no rebate el contenido de los artículos citados, sino solo la argumentación que de ellos realizan las partes recurrentes.

99. STJCh, sentencia del 13 de junio de 2023, *Recurso de Queja en autos: E., N. G. y Otros c/ A. de T. de la E. del Chubut (ATECH) Regional Sur y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)*, Expte. N°150/2021, Expte. N°25596 - Año 2022. El STJCh también citó diversas normas contenidas en el bloque de constitucionalidad federal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 5, 6, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3, 10.3, y 26; CN, artículos 1, 16, 18, 28, 33 y 75 inciso 22) para entender que existía cuestión federal suficiente y conceder el recurso, en el caso: STJCh, sentencia de abril de 2011, *E., C. J. s/ Incidente de Ejecución*, Expte. N°100.587/2020.

c) *Materia penal*

En el fallo,<sup>100</sup> se impugnó una sentencia dictada el 28 de noviembre de 2022 por la Cámara en lo Penal de Esquel que no hizo lugar al sobreseimiento por vencimiento de la duración máxima del procedimiento.<sup>101</sup> Sin perjuicio de ello, absolió a los actores del delito de estafa y los declaró penalmente responsables en orden al delito de defraudación contra la administración pública y, en particular, contra el Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Chubut.

El ministro Alejandro Javier Panizzi, al analizar la conclusión de los tres años de pena, señaló los hitos con trascendencia a los fines del cómputo del plazo y entendió que la absolución decidida aseguró el doble tránsito procesal, citando, sin más desarrollo, los arts. 8.2 de la CADH y 2, apartado 3, inc. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

En el segundo de estos casos,<sup>102</sup> la sala penal del STJCh intervino por dos motivos. Por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por el defensor particular en desmedro de la denegatoria de sobreseimiento dictada por los jueces de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Dicha Cámara ya había confirmado parcialmente el fallo condenatorio respecto de la materialidad del hecho, la autoría y la calificación legal, y revocó parcialmente la pena de prisión impuesta por la comisión de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en concurso real con abuso sexual simple agravado por el vínculo. Por el otro, al imponerse una pena superior a los diez años de prisión, se puso en marcha el procedimiento constitucional de consulta ya explicado. La primera petición –impugnación extraordinaria– se declaró improcedente, confirmándose la resolución de la Cámara en lo Penal en cuanto dispuso el rechazo del sobreseimiento peticionado por la defensa. Al momento de analizar la segunda petición, el ministro

100. STJCh, sentencia del 11 de diciembre de 2023, *Juzgado Civil N°2 s/ actuaciones Instituto de Seguridad Social c/ F., P. s/ impugnación extraordinaria (F.-R.-Q)*, Expte. N°100787/2022, Carpeta Judicial N°8120 OJ Trelew.

101. El art. 146 del Código Procesal Penal dispone el término de 3 años como duración máxima del proceso.

102. STJCh, sentencia de marzo de 2021, *F., J. L. s/ p. s. a abuso sexual simple agravado por el vínculo*, Expte. N°100.612/2020.

Zacchino señaló que el pronunciamiento condenatorio fue indagado por la Cámara Penal en toda su dimensión, con los alcances exigidos por el art. 8.2 de la CADH y 14.5 del PIDCyP, siendo satisfecho el derecho a obtener un doble conforme, para luego pasar a analizar la sentencia en virtud del procedimiento de consulta, siendo confirmada por el voto unánime de los ministros.

Nos parece muy importante hacer hincapié en el rol y la importancia de la Educación Sexual Integral (ESI) en el caso, ya que nos enfrenta a una forma extremadamente grave de vulneración de derechos: el abuso sexual infantil, agravado por el vínculo. En la escuela, la niña relató los abusos que sufrió de su padre, tomó razón de su genitalidad luego de una clase de educación sexual e inclusive la docente de educación sexual fue oída en el juicio. Además, la madre de la víctima recordó que cuando ella cursaba quinto grado, requirió a la escuela que no asistiera más a las clases de ESI porque regresaba alterada y afectada. La ESI no solo le brindó a la víctima conocimientos sobre su propio cuerpo, sino también herramientas y un espacio seguro para poder denunciar lo que había vivido. Este caso destaca la importancia de cumplir con la obligación de brindar educación sexual integral en todos los colegios del país, sean públicos o privados, como un instrumento indispensable para la prevención de la violencia sexual intrafamiliar.

#### *d) Principio de reparación integral*

La mera cita es utilizada también por el STJCh analizando el derecho a la reparación plena en una acción de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito.<sup>103</sup>

La Dra. Bustos concluyó que los actores, al endilgarle arbitrariedad al fallo recurrido por ausencia de motivación suficiente al momento de fijar y reducir las sumas indemnizatorias por pérdida de chance y daño moral, cuestionaron debidamente la sentencia. Citando jurisprudencia de la CSJN aplicable al caso,<sup>104</sup> entendió

103. STJCh, sentencia del 13 de junio de 2023, *M. A. P. y otros c/ B. P. A. s/ Daños y Perjuicios*, Expte. 506/18 CAT, Expte. N°25.410/2021.

104. CSJN, Fallos 308:1160; 308:1118; 308:1109; 318:1598; 321:487; 327:3753; 335:2333, entre otros.

que era aplicable el principio de reparación integral con rango constitucional con base en el deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*), marcando su evolución en el tema manteniéndolo en el caso “Grippo”<sup>105</sup> en materia de cuantificación del daño, en el que la CSJN enmarcó dicho principio en el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, citando los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4º, 5º y 21º de la CADH y 6º del PIDCyP. Señaló que la sentencia recurrida fija un monto representativo diez veces menor a favor del cónyuge superértite y cinco veces menor a favor de los padres de las otorgadas en la instancia ordinaria inferior, sin dar razones o fundamentos de esa reducción, lo que evidencia un déficit de motivación y una vulneración de la exigencia de fundamentación dispuesta en el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así, el voto mayoritario declaró procedente el recurso de casación por arbitrariedad.<sup>106</sup>

#### *iv) Segunda categoría: el DIDH como argumento relevante*

En esta sección examinaremos los cuatro fallos en los que la referencia al DIDH ha sido un argumento relevante para decidir los casos por parte del STJCh, del total de 36 fallos analizados.

En el primer caso,<sup>107</sup> la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora y condenó al accionado a abonar la

105. CSJN, Fallo 344:2256.

106. El Art. 291 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut dispone: “Violación de la ley o doctrina legal. Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia [...] inc. E) Fuere arbitraria. Su art. 292 establece la forma de interponer el recurso ante el Tribunal que dictó la sentencia y el art. 293 las condiciones de admisibilidad. Una vez concedido el recurso, los autos serán enviados al Superior Tribunal de Justicia (Art. 294) que tiene un plazo de 80 días desde que el proceso se encuentre en estado para dictar sentencia (Art. 297).

107. STJCh, sentencia del 23 de abril de 2024, *R., V. B. c/ P. C. S. D. E. s/ Sumario – Cobro de pesos e indemn. de ley*, Expte. N°25.942/2023.

suma de \$3.769.025 con más intereses, capitalización<sup>108</sup> y costas. Para así entender, la jueza consideró justificada la situación de despido indirecto en que se colocó a la actora y lo calificó como discriminatorio. En primer lugar, consideró ilegítimo el recorte en la percepción del Bono Remunerativo de Productividad (lo que implicaba una merma de más de 40% de su salario), eliminándose durante su licencia psiquiátrica y luego por maternidad, e implementándose nuevamente ante su reincorporación, con una fuerte reducción, superior al 60%, ya que no constaba fundamentación objetiva y legítima para su eliminación.

Luego, la jueza analizó si los hechos probados podían dar por finalizada la relación laboral y, en su caso, si constituyeron un hecho discriminatorio. Para ello estudió su temporaneidad, las triples vulnerabilidades que vivía la parte actora, señalando que cualquier análisis debía efectuarse con perspectiva de género, para concluir que existió una conducta discriminatoria que restringió en forma arbitraria el pleno ejercicio y goce del derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea y el derecho a la privacidad.

La parte demandada apeló el decisorio y la Cámara de Apelaciones de Circunscripción Judicial N°II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y solo redujo el monto de la condena a \$322.068 (diferencia salarial del bono por productividad), dejando sin efecto la capitalización de intereses dispuesta, confirmando que se trató de un despido discriminatorio. Contra esta última decisión, la demandada interpuso apelación ordinaria ante el STJCh.

En su sentencia, el ministro Mario Luis Vivas utilizó como argumento relevante en su cadena argumentativa el principio de igualdad y de prohibición de toda discriminación como elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional reconocido en los arts. 16 de la CN, 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1. y 24 de la CADH, y citando también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño

---

108. Conf. art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación.

y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Interpretó que este principio ha sido plasmado en el art. 81 de la ley de contrato de trabajo, al reconocer el “deber de no discriminar” que asienta la exigencia de prueba de una condición objetiva que no se da en el caso. En otras palabras, si se excluye la exigencia de la fundamentación objetiva del acto del empleador, se termina con el principio del trato igual, por lo que la motivación razonable del distinto tratamiento debe ser comprobada si las personas excluidas de un beneficio piden la igualación.<sup>109</sup>

En su cadena argumentativa, el ministro Vivas utilizó el art. 3 del Convenio sobre Igualdad de Remuneración N°100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para entender que lo que la sentencia realizó de manera correcta y el recurso fracasa en criticar es, precisamente, la falta de prueba de circunstancias objetivas que permitan evaluar la razonabilidad de la diferencia introducida conf. el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo este marco normativo la motivación principal de su voto.

En consecuencia, el STJCh decidió desestimar el recurso de apelación ordinario interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de la Cámara.

En otro caso de naturaleza penal,<sup>110</sup> que involucraba una condena por abuso sexual con acceso carnal,<sup>111</sup> los ministros del STJCh declararon la nulidad de todo lo actuado por no haberse respetado el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal respecto del trámite de la audiencia de censura de pena, y en particular, por no haberse cumplido con la inmediatez entre la finalización de la audiencia y la fijación de la sanción.

Los ministros entendieron que la prolongación del proceso fue desmedida e injustificada, ordenando, de oficio, la celebración del juicio

109. L. Castagnino, “Discriminación en el ámbito laboral: enfoques diversos”. Art disponible en <https://www.aadtyss.org.ar/grupos-de-estudio.php>, p. 3.

110. STJCh, sentencia del 2 de febrero de 2021, *Provincia del Chubut c/ F., S. J.*, Expte. N°100630/2020, Carpeta Judicial N°4646 OJ Esquel.

111. En la sentencia N°897/2020 se condenó a S.J.F. a la pena de catorce años de prisión y se lo declaró autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con una menor de dieciocho años, y por resultar el acusado encargado de la guarda de la menor (Arts. 119 tercero y cuarto párrafo incisos b y f del Código Penal).

nuevamente. Dispusieron que debía aplicarse la prohibición de la *reformatio in peius*<sup>112</sup> en la condena del nuevo tribunal. El tribunal inferior dividió el juicio en dos etapas. La primera concluyó el 17 de marzo de 2020, cuando el tribunal dictó el veredicto de culpabilidad. La audiencia de la segunda etapa (censura de pena) fue suspendida hasta el 3 de agosto de 2020 y se redactó y leyó la sentencia definitiva el día 10 de agosto de 2020.

Es decir, el juicio duró cinco meses, incumpliéndose las reglas de juicio oral, lo que configura una causal de nulidad, sin perjuicio de que el tribunal inferior, al prolongar las audiencias, apeló de manera genérica a la pandemia causada por el COVID-19.<sup>113</sup>

Dicha sentencia no fue objeto de recurso alguno, sino que el expediente lo elevó el Tribunal que fijó la pena al STJCh para cumplir con el procedimiento de consulta, prevista por los arts. 179 inc. 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69 inc. 1 y 377 del Código Procesal Penal.<sup>114</sup> Tal como ya se explicó, el STJCh tiene competencia para conocer y resolver en pleno,

112. Reconocida en el art. 377 del Código Penal para el procedimiento de Consulta frente al Superior Tribunal de Justicia.

113. El Artículo 304 dispone: En los casos de tribunal colegiado o de jurados el juicio se realizará en dos etapas. En la primera, se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el tribunal deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención del juez profesional para el caso del juicio por jurados, se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto. Las partes podrán solicitar al tribunal un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio. El juicio se dividirá también en dos etapas en los casos de tribunal unipersonal si así lo solicitare el acusado por razones de su mejor defensa. Mientras que el art. 316 establece las causales de suspensión. Así, reconoce que: La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, en los casos siguientes [...] Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornare imposible su continuación. Sin embargo, la situación de la pandemia por COVID, había sido reglamentada de manera general (Acuerdo Plenario N° 4863/2020, artículos 5 y 9º). El art. 316 dispone que si la suspensión excede el plazo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

114. *Idem* nota al pie N°15.

sin substanciación, de las causas criminales en que se prive de la libertad por más de 10 años.

Si bien el caso se resuelve por la aplicación directa del Código Procesal Penal, los tres jueces, en sus votos concurrentes, utilizaron argumentos relevantes de DIDH.

Tanto el ministro Vivas como Panizzi sostuvieron que los actos delictivos investigados implicaron graves violaciones a normas convencionales, y conforme surge de la Convención de Belem do Pará, los Estados deben actuar con la mayor diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Esa debida diligencia incluye analizar el dispendio jurisdiccional en la causa, por lo que propone la realización de un sumario administrativo a fin de deslindar responsabilidades.

Por último, el juez subrogante Alejandro Gustavo Defranco, si bien aplicó el código procesal penal, analizó la evolución del recurso de consulta en el sistema, a partir del contexto garantizador del doble conforme como derecho de la “persona declarada culpable” (conf. art. 14, inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la CADH) o “inculpada de un delito” (conf. art. 8.2 de la CADH), garantía que permite ser utilizada de oficio debido a la magnitud de la intención en juego, produciéndose entonces el viraje definitivo desde la concepción de Recurso de consulta-Control a la de Recurso-Garantía.

En el tercer caso,<sup>115</sup> el actor promovió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut para que se decrete la nulidad de los acuerdos plenarios N°4310/15 y 4328/15 dictados por el STJCh en ejercicio de función de superintendencia administrativa, que dispuso la cesantía del actor por incumplimiento a los deberes de funcionario público conforme los términos del art. 10 inc. b) del Reglamento Interno General que, expresamente, impone como obligación a los empleados del Poder Judicial del Chubut la de “observar una conducta decorosa compatible con la dignidad humana”. Solicitó que se lo reincorpore como integrante del cuerpo médico forense de Esquel.

En el caso, el actor realizó una serie de publicaciones en su red social Facebook cuyos dichos podrían ser tildados como “discurso de odio”

115. STJCh, sentencia del 15 de junio de 2021, *R. D. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción*, Expte. N°24.889/2018.

dirigido a las Abuelas y Madres de Plaza de Mayo. Argumentó que se encontraba amparado por el derecho de libertad de expresión protegido en los arts. 13 de la CADH, 19 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), IV de la DADH, 14 y 32 de la CN.

Los jueces del STJCh confirmaron la decisión y rechazaron la demanda contencioso administrativa instaurada analizando las pruebas del caso.

El juez Heraldo Fiordelisi incluyó como argumento relevante la distinción que debe hacerse entre discurso público y ámbitos de gestión, ya que entendió que el Estado da un margen mucho mayor para reglamentar la libertad de expresión en ciertos ámbitos específicos como el educativo, el judicial o el militar, en los que puede sancionar la difusión de expresiones incompatibles con los fines perseguidos por esas instituciones. Para fundamentar su posición, incorporó como argumento relevante la Comunicación 737/97131 del Comité de Derechos Humanos de la ONU respecto de la influencia que ejercen los maestros, que puede justificar las limitaciones para garantizar que el sistema de enseñanza no legitime la expresión de opiniones discriminatorias, lo que es significativo para interpretar los alcances de la libertad de expresión en los funcionarios públicos, como en el caso bajo estudio.

En consecuencia, juzgó que las expresiones del actor, empleado del Poder Judicial, haciendo referencia a prácticas ilegales prohibidas y repugnantes a un Estado democrático contra las referentes de las Asociaciones de Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, excedió la protección a la libertad de expresión. Entendió que el actor, en su condición de profesional de la medicina, pertenecía a una institución (Poder Judicial) que debe reflejar la transparencia de su accionar como intérprete de la Constitución y leyes nacionales y provinciales.

En su voto, el ministro Vivas destacó el carácter público de la publicación de Facebook ya que puede ser publicada y replicada en cuestión de segundos, no siendo una conducta que queda circunscripta al ámbito privado.

Por último, el STJCh entendió en una acción de amparo presentada contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbanístico de la Provincia del Chubut por denegatoria del derecho de acceso a la información pública.<sup>116</sup> La sentencia apelada rechazó dicha acción, ya que el pedido

116. STJCh, sentencia del 3 de octubre de 2022, *S. D. A. y otra c/ Instituto Provincial de*

de acceso no fue formalizado como lo dispone el Decreto N°486/83 que regula que este tipo de solicitud debe ser presentada ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley N°156 de acceso a la información pública. Es decir, argumentó que, al no haber seguido el procedimiento previsto por el decreto reglamentario, no era posible concluir la mora del organismo.

Al emitir su voto, el ministro Vivas aplicó jurisprudencia de la Corte IDH en el caso “C.R. y otros vs. Chile” y el “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), interpretando que el art. 13 de la CADH, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, establece una obligación positiva del Estado en suministrarla. En consecuencia, sostuvo que el procedimiento establecido por la reglamentación del derecho de acceso a la información en Chubut no puede cercenar los derechos de aquellos sujetos a quienes se pretende favorecer. Entendió que la decisión de rechazar la acción por la falta de cumplimiento normativo contraría en modo sustancial el derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública<sup>117</sup> ya que, no solo ante la modificación de la ley de ministerios no se adecuó la competencia como autoridad de aplicación, sino que no fue materia de agravio de la demandada, quien asumió el conocimiento del pedido efectuado administrativamente por las actoras.

Por lo tanto, el STJCh decidió revocar parcialmente la sentencia en cuanto rechazó la demanda por no considerar aplicables los plazos de la Ley N°156 en virtud de la falta de solicitud de información ante el Ministerio Coordinador de Gabinete. Al emplear el plazo legal de diez días, el STJCh entendió que el Instituto contestó tardíamente el pedido de información,

---

*la Vivienda y Desarrollo Urbano y otros s/ acción de amparo*, Expte. N°25559/2022. Las señoras D.A.S. y S.E.Y. interpusieron acción de amparo contra el Instituto señalado y su presidente, arquitecto C.S, por entender que operó la denegatoria táctica de proporcionar acceso a la documentación y antecedentes que oportunamente se le requirió conforme art. 3, último párrafo de la ley I N°156.

117. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, arts. 10 y 13; párrafo 5 de su Preámbulo y arts. III.11 y XIV.2; arts. 1 de la Constitución de la nación; 19 de Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de DDHH.

imponiéndole las costas, ya que se encontraba en mora, y con su conducta obligó a que la parte actora iniciara la acción de amparo.

v) *Tercera categoría: el DIDH como parámetro de control*

En este análisis nos enfocaremos en los fallos que se encuadran dentro de la tercera categoría metodológica, que implica el uso del DIDH como parámetro de control. En este contexto, el DIDH adquiere un papel crucial en el proceso de argumentación judicial, ya que sirve como base fundamental sobre la cual se sustentará la justificación de las decisiones tomadas por el STJCh.

La totalidad de los cuatro casos analizados fueron dictados por la Sala Penal del STJCh, pero con distintas conformaciones. El primero y el segundo son similares en sus hechos y los ministros de la Sala Penal realizaron el control de constitucionalidad y convencionalidad del derecho vigente.

En el primer caso,<sup>118</sup> se apeló la decisión de la Cámara Penal que confirmaba la resolución del juez de ejecución denegando la libertad condicional del condenado por aplicación de los artículos 14 inc. 5 del código penal (reformado por ley N°25892)<sup>119</sup> y 56<sup>120</sup> bis de la Ley de Ejecución de la pena

118. STJCh, sentencia del 15 de febrero de 2021, *E. C. J. s/ incidente de ejecución N°472*, Expte. N°100587/2020, carpeta judicial N°1224 OJ Trelew.

119. El art. 14 bis en lo que aquí interesa determina que la condicional no se concederá cuando la condena fuera por: 5) delitos previstos en el art. 165 del Código Penal.

120. Artículo 56 bis. – No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 8o del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal. 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal. 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal. 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinqueis del Código Penal. 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal. 10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro

privativa de la libertad, N°24.660, que establece las excepciones a las modalidades básicas de la ejecución en virtud de la gravedad de los delitos. A partir del texto reformado por la Ley N°25.892, esta norma impide el acceso a la libertad condicional a quienes hubieren sido condenados –entre otros supuestos– por la comisión del delito de homicidio en ocasión de robo (regulado en el artículo 165 del Código penal), por el que C. J. E. cumplía diecisiete años de prisión. Es decir, el artículo 14 inc. 5 del código penal establece una exclusión genérica de la libertad condicional para ciertos delitos sin que exista la posibilidad de una ponderación individual.

La pregunta o interrogante que los jueces buscaron resolver es si efectivamente había sido discriminatoria la selección del legislador de determinados delitos para privarlos de la libertad condicional por afectación al principio de igualdad ante la ley.

El ministro Panizzi emitió su voto en disidencia. Entendió que el artículo 10.3 del PIDCyP determina que la finalidad esencial del régimen penitenciario será la reforma y la readaptación social de los penados, lo que se condice con el art. 5.6 de la CADH y es la finalidad que persigue el art. 1 de la Ley N°24.660. Señaló que su artículo 6 recepta el principio de progresividad y lo que hace el art. 56 inc. 5 es justamente fijar un obstáculo arbitrario que condiciona desde el inicio al penado, privándolo del egreso anticipado a la vida en sociedad, más allá de los méritos y logros obtenidos durante el tiempo de encierro. Indicó que, la norma cuestionada contradice el principio de proporcionalidad, ya que establece una restricción que no existe respecto de otras conductas conminadas con penas más graves, como por ejemplo la prisión perpetua establecida en el Código Penal para homicidios agravados o en la Ley N°26.200 para algunos de los delitos enunciados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En consecuencia, entendió que debía declararse la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 5 del Código penal. Asimismo, agregó que los jueces de las instancias anteriores no tuvieron en cuenta los informes favorables de los organismos penitenciarios conforme lo dispuesto en el Código Penal, por lo que debía revocarse la decisión.

---

la reemplace. 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero. Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24660-37872/actualizacion> (consulta, 12 de mayo de 2024).

Al emitir su voto, el ministro Vivas realizó una interpretación sistémica de las normas invocadas, compatible con el derecho constitucional vigente, entendiendo que no se produce una afectación del principio de igualdad, ya que el beneficio de la libertad condicional no está previsto en la CN, sino que fue fijado por la ley, por lo que está dentro de las facultades del legislador reglamentar cuándo y en qué casos procede de manera razonable, siendo los delitos enumerados en el art. 14 inc. 5 de carácter objetivo. En su voto concurrente, el ministro Martín Eduardo Zacchino señaló que la ponderación de condicionantes impersonales como hace el art. 14, inc. 5, basados en el mayor contenido de injusto del accionar colectivo no afecta el principio de igualdad ante la ley. Tampoco consideró que se vea afectado el principio de progresividad y resocialización de la pena, ya que, tanto en el orden interno como en el ámbito internacional, si bien recomiendan la preparación del interno para el retorno de la vida en sociedad antes del término del agotamiento de la pena, no exigen que esa dirección sea tomada exclusivamente bajo una modalidad intramuros.

Para fundamentar su posición, citó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, que establecen que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad, lo que considera puede alcanzarse con un régimen preparatorio para la liberación organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la Policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz (Regla 60, inc. 2). En consecuencia, confirmó el decisario recurrido.

Sin embargo, en un precedente posterior,<sup>121</sup> se llega a la Sala en lo Penal del STJCh por impugnación extraordinaria deducida por la fiscal general de Trelew, Silvia Pereira, contra la resolución del juez de ejecución Marco Nápoli por la cual denegó las salidas transitorias solicitadas por la defensa del condenado y declaró la constitucionalidad de los arts. 14 inc. 2 del Código Penal<sup>122</sup> y 56 bis ya citado. La fiscal objetó que la sentencia era

121. STJCh, sentencia del 1 de febrero de 2024, *C., R. A. s/ impugnación extraordinaria*, Expte. N°100871/2023, carpeta N°8031 OJ Trelew 1/24.

122. En lo que aquí interesa, esta norma dispone que “la libertad condicional no se con-

arbitraria ya que el juez Nápoli, luego de denegar las salidas transitorias por razones atribuibles al comportamiento del propio condenado ya que no cumplía con la conducta ejemplar que exigía la normativa de ejecución ni se había sometido al tratamiento psicológico sugerido, avanzó declarando la constitucionalidad de las normas antes citadas. A tal fin, el juez consideró que ambas normas quebrantaban varios principios constitucionales, como la igualdad ante la ley, la resocialización como fin de las penas y la progresividad en su ejecución, así como la humanidad que deben respetar las sanciones punitivas. Según lo planteado por la recurrente, el magistrado se pronunció sobre una cuestión abstracta toda vez que ya había denegado el pedido de salidas transitorias. Además, señaló que el condenado no había cumplido el requisito temporal establecido en el art. 13 del código penal (las dos terceras partes de la condena para solicitar la libertad condicional).

En este caso había cambiado la conformación del STJCh respecto del precedente anterior. Así, el ministro Báez (voto al que adhiere el resto de los jueces) confirmó el fallo apelado. Al respecto, sostuvo que no se trata de una declaración de constitucionalidad en abstracto de las normas referidas –como señala la fiscal– sino que para examinar el régimen de salidas transitorias requeridas era necesario despejar primero el límite legal que imponían las normas transcriptas. Aplicando la doctrina<sup>123</sup> proveniente del fallo *Almonacid Arellano vs. Chile*,<sup>124</sup> señaló que cuando un Estado ha rati-

---

cederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: [...] 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119 [...].

123. Párrafo 124 del fallo: La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sujetos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, *el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana* (el destacado me pertenece).

124. Corte IDH, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

ficado un tratado internacional, sus jueces y juezas también están sometidos a su texto y deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y esa norma internacional. Realizando una interpretación teleológica de la Ley 24.660 destacó que su fin es la reinserción social de la persona condenada (arts. 6 y 12), para lo cual establece un período de prueba, de pasos escalonados y crecientes hacia el regreso al mundo libre (como, por ejemplo, las salidas transitorias aquí reclamadas). Báez prosiguió su argumentación señalando que las normas en cuestión establecen una categoría de personas que, por el solo hecho de haber cometido los delitos abarcados por las sucesivas reformas, quedan *a priori* y en abstracto excluidas de los mismos derechos que el resto de los reclusos, cercano al derecho penal de autor. Es decir, al prohibir el código penal reformando las salidas transitorias y la libertad condicional para determinados delitos, se hace hincapié en la conducta reprochada sin tener en consideración el comportamiento y cumplimiento de los objetivos penitenciarios de la persona condenada.

Su fundamento principal residió en el principio de igualdad y no discriminación como “piedra fundamental sobre la que se construye el moderno derecho internacional de los derechos humanos”<sup>125</sup> reconocido como tal en la Carta de las Naciones Unidas. Aplicó al caso concreto la Opinión Consultiva 4/84<sup>126</sup> estableciendo que la normativa no puede realizar distinciones persiguiendo fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la dignidad humana, para concluir que la categoría creada por la ley es irrazonablemente discriminatoria y afecta de manera insalvable la igualdad ante la ley, citando los arts. 16, 28, 33 y 75 inc. 22 de la CN, 1, 8 y 24 de la CADH y 1, 3, 14 y 26 del PIDCyP.

Su análisis respecto de la inconstitucionalidad de las normas citadas no concluyó allí. Como expresamos con anterioridad, el eje de la interpretación del Dr. Báez es teleológico, ya que, párrafo siguiente, entendió que la resocialización como finalidad esencial de las penas posee anclaje convencional (conf. arts. 75, inc. 22 de la CN, 5 y 6 de la CADH y 10 inc. 3 del Pacto

125. STJCh, sentencia del 1 de febrero de 2024, *C., R. A. s/ impugnación extraordinaria*, Expte. N°100871/2023, carpeta N°8031 OJ Trelew 1/24, p. 10.

126. Opinión Consultiva Oc-4/84 del 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serie\\_a4\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serie_a4_esp.pdf) (consulta, 20 de mayo de 2024).

Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por lo tanto, concluyó que *la prevención especial positiva integra el bloque de constitucionalidad federal* (el destacado me pertenece).

Interpretó que los arts. 14 inc. 1 del Código Penal y 56 bis inc. 1 de la Ley 24.660 significan un endurecimiento de las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta por el hecho atribuido, lo que lesiona los principios de proporcionalidad y de culpabilidad por el acto (arts. 18, 19 y 28 de la CN, art. 9 de la CADH y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En otras palabras, se aplica una sanción más grave que la que se impondría a otra persona condenada a la misma pena, pero por delitos no mencionados en tales normas, y por este motivo el control jurisdiccional durante la fase de ejecución de la pena es esencial.

En su voto, la ministra Banfi Saavedra entendió que, si bien el juez declaró la inconstitucionalidad de la norma de manera prematura (coinciéndiendo en este sentido con el planteo de la fiscal) las reformas introducidas a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad atentan contra los principios de igualdad, resocialización, reinserción social y humanización reconocidos en los instrumentos internacionales analizados por el ministro Báez, por lo que correspondía ratificar la inconstitucionalidad dictada.

Nos parece importante destacar que, si bien el condenado estaba cumpliendo su pena de ocho años de prisión por delitos de violencia de género, sexual y física contra su pareja, ningún análisis legal y/o convencional se hace respecto de este punto en el fallo cuando se están discutiendo sus salidas transitorias, revelando una carencia de enfoque de género.

En un tercer fallo,<sup>127</sup> la Sala en lo Penal del STJCh formada por los subrogantes legales Martín Montenovo, César Zaratiegui y Martín Zacchino intervino en virtud de la impugnación extraordinaria interpuesta por la fiscal general, Dra. María Eugenia Vottero, contra la decisión del juez penal Fabio Andrés Monti, que dispuso homologar el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes, ya que consideró que la víctima –jueza penal de la Provincia del Chubut– dio razones para fundamentar la inexistencia de violencia de género al indicar que se trató de un hecho único que no volvió a reiterarse.

127. STJCh, sentencia del 21 de diciembre de 2023, *R., I. s/ lesiones leves agravadas s/ impugnación extraordinaria*, Expte. N°100857/2023, carpeta judicial N°9794 PM.

En el caso, la víctima se encontraba en pareja con la persona denunciada cuando quedó embarazada, en el mes de febrero del año 2021. A partir de este momento, comenzaron las discusiones y agresiones permanentes tanto en el ámbito personal como en el lugar de trabajo que compartían, por lo que gran parte del embarazo lo transitaron de manera separada.

El día 12 de noviembre de 2021 nació la bebé y al día siguiente el denunciado comenzó a ejercer violencia física, psicológica y verbal contra la denunciante. En este sentido, la fiscal denuncia que “Tornándose violento y fuera de sí mientras cargaba a la bebé, la Sra. F. le dice que se tranquilice que tenía a la bebé en brazos, este le contesta con insultos [...], la Sra. F. se comienza a vestir para tomar aire, sentada en la cama, cuando él la toma de los brazos la escupe en la cara y la muerde en el antebrazo derecho que le provoca una herida contuso-desgarrante y perforante de forma semicircular en el brazo derecho [...] para luego tomar la ropa de la Sra. F. para arrojarla por la ventana al exterior mientras llovía torrencialmente, mientras continuaba recibiendo insultos, tomó el celular de la Sra. F lo arrojó al piso dañando el protector de la pantalla [...] En el momento en que ingresa una enfermera a la habitación, la Sra. F. toma el celular y llama al 101. Al arribar personal policial de comisaría de la mujer minutos después de los hechos, encuentra la situación de crisis de la Sra. F. y R. en la habitación; mientras que la Sra. F. denuncia telefónicamente al Ministerio Público Fiscal, es que se procede a la aprehensión de I. R.”.

En su impugnación extraordinaria, la fiscal entendió que las circunstancias fácticas analizadas podrían corresponder al contexto de violencia de género, por lo que debía dejarse sin efecto la homologación señalada, ya que el instituto de conciliación no es aplicable a los delitos de violencia de género<sup>128</sup> y correspondía continuar con el proceso penal. El acuerdo homologado consistió en el ofrecimiento de disculpas por parte del denunciado, materializadas en la audiencia y aceptadas por la damnificada, la continuidad de aquel en un tratamiento psicológico y se prohibió el contacto violento del imputado con la víctima, tomando como base el régimen de comunicación con la hija.

128. La Ley provincial III N°36 adhiere a la ley N°26,485 de Protección Integral a las Mujeres cuyo Art. 28 *in fine* prescribe: “quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación”.

Lo interesante del caso es que en la audiencia<sup>129</sup> la víctima solicitó se confirme la decisión recurrida en tanto que negó que en los hechos denunciados concurra violencia de género, agregó que la fiscal actuó en el proceso sin perspectiva de género y faltándole el respeto, afectando su vida profesional y personal. Asimismo, sostuvo que fue un hecho aislado y que el imputado se encontraba estable y con tratamiento psicológico y psiquiátrico.

El juez Martín Montenovo, en primer lugar, analizó la legitimación del Ministerio Público Fiscal para impugnar de forma extraordinaria la decisión en una etapa intermedia del proceso penal, luego de formulada la Acusación Pública y antes de la audiencia preliminar, en la que el juez hizo lugar a la conciliación entre la víctima y el imputado sin sobreseer al acusado por un delito de lesiones graves. Este análisis se debe a dos motivos: por un lado, el Código Procesal Penal local establece una legitimación restrictiva de impugnaciones durante la causa a favor de un recurso amplio que tiene el imputado una vez dictada la condena, respetando las garantías dispuestas en el art. 8.2 de la CADH.<sup>130</sup> Por otro lado, el Código enumera específicamente qué sentencias y resoluciones son apelables, entre las que no se encuentra la decisión de admitir una conciliación.<sup>131</sup> Por lo tanto, la fiscal solo estaría

129. Al regular el procedimiento ante el STJCh, el art. 385 CPP establece: En el supuesto del recurso en contra de la sentencia pronunciada por la Cámara en lo Penal, recibidas las actuaciones, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de diez días, podrá rechazar las impugnaciones manifiestamente infundadas o que no cumplan con las condiciones de interposición. En caso contrario, convocará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de diez a treinta días y procederá según los párrafos precedentes del presente artículo; el recurrente podrá introducir nuevos motivos según lo previsto para el recurso de revisión.

130. *Idem*. Nota al pie 18.

131. El art. 363 dispone: Las decisiones judiciales solo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio. Mientras que el art. 370 sostiene: “Las partes solo podrán impugnar las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, de seguridad y corrección, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado. En ningún caso podrá impugnarse la sentencia absolutoria derivada del veredicto de inocencia pronunciado por el jurado [artículo 332, último párrafo]. La víctima y los demás intervenientes podrán impugnar las resoluciones que se señalan específicamente, en cuanto les fuere conferida expresamente esa facultad”.

legitimada si la decisión fuera manifiestamente irrazonable o arbitraria por verse afectada la razonabilidad de todo acto de gobierno (art. 28 CN). Concluyó que el Dr. Monti dictó una resolución fundada, con una interpretación jurídica válida, mientras que la fiscalía solo planteó un mero desacuerdo.

Luego, señaló que el código identifica una serie de caminos alternativos para no arribar al Juicio Oral Común, que debe ser la última opción por adoptar ante la presunta comisión de delitos, de acuerdo con el mandato convencional emergente de los tratados de derechos humanos incorporados al bloque de constitucionalidad federal por la reforma del año 1994 en su art. 75, inc. 22. En consecuencia, estableció que el conflicto pertenece a quienes lo protagonizaron y, por ende, no debe ser apropiado por el Estado.

El argumento central de la fiscal descansó en la concurrencia de motivos de interés público idóneos para obturar todo tipo de disponibilidad de la acción penal, cuyo destino debería ser la realización de un Juicio Oral Común. El ministro Montenovo entendió que debe ponderarse el marco normativo que la fiscal destacó como configurativas del interés público (Convención de Belém do Pará y fallo “Góngora”)<sup>132</sup> junto con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la CADH, lo que arroja como resultado la consagración de la solución del conflicto mediante una conciliación. Al realizar dicha ponderación, adujo que las y los operadores de justicia debían analizar si las víctimas de violencia de género que se manifiestan a favor de la no continuación del ejercicio de la acción penal en contra de los victimarios se encuentran en condiciones de tomar dicha decisión en libertad, es decir, no coaccionadas por factores económicos, emocionales, familiares, entre otros.

Sostuvo que de las pruebas aportadas a la causa surge que la víctima es jueza penal y que ha actuado con racionalidad y coherencia, siendo su decisión una decisión libre y no coaccionada. Por lo tanto, aplicando al caso concreto el informe realizado por la CIDH en el caso “María da Penha”,<sup>133</sup> el juez sostuvo que el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva no consiste necesariamente en la realización un Juicio Oral ni en la obtención de una condena, sino en ser escuchadas y respondidos razonablemente sus

132. CSJN, “Góngora, Gabriel Arnaldo” causa N°14.092, 23 de abril de 2013.

133. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000osp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051a.htm> (consulta, 20 de mayo de 2024).

planteos, es decir, tener acceso a la justicia, que aquí consiste en la consagración de un modo de solución del conflicto que no arribe a dichas instancias. El juez cuestionó también si existen otras razones de interés público (como los derechos de su hija menor) a tener en consideración, concluyendo que la denunciante manifestó que la custodia de la niña era conjunta y adecuada para ambos progenitores. Por lo tanto, según sus consideraciones, suponer eventuales conductas ilícitas hacia la menor configuraría una suerte de derecho penal de autor inadmisible.

A esta posición, con un voto concurrente, adhirió el Dr. Zaratiegui, quien sostuvo que los planteos efectuados por la fiscal no satisfacen el interés de la principal afectada, quien es un testigo experto. Por lo que la resolución recurrida debía ser confirmada.

Lo interesante del caso es que, realizando la misma ponderación (acceso a la justicia vs. las obligaciones de garantía del Estado en materia de violencia de género por aplicación de la Convención de Belém do Pará), el ministro Martín Eduardo Zacchino votó de manera disidente. Señaló que la decisión de primera instancia está dirigida a minimizar un contexto de violencia de género y que se trató de un delito de orden público en el que el Ministerio Público Fiscal tiene un mandato convencional de investigar, que se configura como un deber de debida diligencia reforzada.

Así, analizando los precedentes *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*,<sup>134</sup> *Espinosa González vs. Perú*<sup>135</sup> y *López Soto y otros vs. Venezuela*<sup>136</sup> de la Corte IDH, sostuvo que la obligación de investigar las violaciones a derechos humanos debe ser asumida como un deber jurídico propio del Ministerio Público Fiscal, sin importar si las violaciones a los derechos humanos son perpetradas por particulares, ya que en caso contrario estos actuarían al amparo del Estado, lo que compromete su responsabilidad internacional,

134. Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf) (consulta, 12 de mayo de 2024).

135. Corte IDH, “Caso Espinoza González vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf) (consulta, 20 de noviembre de 2014).

136. Corte IDH, “Caso López Soto y otros Vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de septiembre de 2018. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_362\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf) (consulta, 22 de julio de 2025).

obligación agravada en caso de investigaciones por hechos de ataques contra las mujeres. Luego, analizó la prohibición de conciliación o mediación en casos de violencia de género, contenida en el art. 28 citado, la cual interpretó se basa en que las partes no están en realidad en paridad de condiciones. A fin de reforzar este argumento, el ministro introdujo la Recomendación General N°33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, que reconoce la obligación de informar debidamente a las partes sobre el uso de estos mecanismos, aunque recomienda que, en casos de violencia contra las mujeres, en ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de resolución de controversias.<sup>137</sup>

En el cuarto caso analizado,<sup>138</sup> la Sala Penal del STJCh es llamada a resolver en virtud de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal frente a la sentencia que dictó el sobreseimiento del imputado por los hechos ocurridos entre los años 2001 y 2004 por haber operado el plazo de prescripción de la acción, de 12 años, en virtud de lo dispuesto en la ley local que regía el instituto. Los hechos denunciados incluyeron los abusos sexuales que la víctima habría sufrido por parte de su hermano mayor a partir de los cinco años, creciendo en intensidad y llegando a accederla carnalmente hasta los doce años.

Al impugnar la decisión, el Ministerio Público Fiscal entendió que no debía aplicarse la figura de la prescripción de la ley local, ya que los delitos por los cuales se dictó el sobreseimiento no eran posibles de ser prescriptos, en virtud de lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará y la Convención de los Derechos del Niño, que receptan el derecho a la tutela judicial efectiva y el interés público en el ejercicio de la acción penal, que se encontraban vigentes cuando ocurrieron los hechos investigados. Adujo que la incorporación de las normas internacionales que reconocen los derechos de las víctimas ha llevado a la flexibilización de la aplicación de los principios liberales del derecho penal (entre los que se encuentra el principio de legalidad) y, en consecuencia, de sus institutos. Principios

137. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación General N°33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, 3 de agosto de 2015. [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710) (consulta, 12 de mayo de 2024).

138. STJCh, sentencia del 15 de junio de 2021, *O., K. E. s/ denuncia Trelew*, Expte. N°100682/2021, carpeta N°7704 OJ Trelew.

que ceden para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos. Así, procuró que sea de aplicación al caso el espíritu contenido en las Leyes N°26.705 - Ley Piazza, publicada en el Boletín Oficial el 5/10/2011, y la Ley N°27.206 - Ley de respeto de los tiempos de las víctimas, publicada en el Boletín Oficial del 10/11/2015.

Sin embargo, el STJCh no hizo lugar a la impugnación. En primer lugar, el ministro Vivas entendió que el instituto de la prescripción de la acción penal es conexo al principio de legalidad reconocido en el art. 18 de la CN, pero también en los arts. 9 de la CADH y 15 del PIDCyP, y que de ninguna manera podría aplicarse una ley posterior que alterare su eficacia en contra del imputado.

Para fundar su posición, el STJCh aplicó la doctrina que surge de los fallos de la Corte IDH “De la Cruz Flores”<sup>139</sup> y “Bulacio”<sup>140</sup> que establecieron que, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo las leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de obligaciones y garantías no deben significar transgredir los derechos pensados para proteger a los individuos de una aplicación abusiva y excesiva del derecho penal. Concluyó que ningún instrumento internacional justifica la violación del principio de legalidad solo para beneficiar a las víctimas, salvo en los casos de delito de guerra y de lesa humanidad.

La lógica señalada fue reforzada por el ministro Panizzi, quien reafirmó que no es posible sacrificar las garantías del imputado en favor de los derechos de las víctimas. Tanto la CADH como el PIDCyP reconocen explícitamente la irretroactividad de la ley penal, excepto que sea más benigna al acusado. De esta manera, las normas que garantizan o tutelan los derechos de los niños y mujeres deben ser armonizadas con aquellos que consagran el principio de legalidad y la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa, a fin de evitar la colisión de unas con otras.

139. Corte IDH, “Caso De La Cruz Flores Vs. Perú”, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas).

140. Corte IDH, “Caso Bulacio Vs. Argentina”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

El ministro Rafael Lucchelli votó en disidencia, realizando un análisis que descansa en el principio de supremacía constitucional. Entendió que las disposiciones del derecho interno (conf. lo establece el art. 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados) no pueden ser opuestas a las normas internacionales, que son plenamente operativas. Citando el caso *Godínez Cruz vs. Perú*<sup>141</sup> de la Corte IDH, entendió que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos se “vería herida de muerte” si se permitiera en el caso que el derecho interno (aplicando el instituto de la prescripción) impida el ejercicio de los derechos consagrados en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos. Continuó con las citas a jurisprudencia de la Corte IDH, con los casos *Gómez Palomino vs. Perú*,<sup>142</sup> *Blanca Romero vs. Venezuela*<sup>143</sup> y *Masacre del Pueblo Bello vs. Colombia*<sup>144</sup> para interpretar que el sistema interamericano de derechos humanos ha establecido un estándar reforzado de debida diligencia en los casos que involucran violencia de género y hacia una niña, como el presente. Concluyó que las especiales características del caso obligan a darle un nuevo enfoque que debe ser integral y multidimensional a través del mecanismo de la interseccionalidad para entender cómo se entrecruzan y concurren en una misma persona diferentes categorías de vulnerabilidad. En este caso, la víctima era menor de edad, mujer, que sufrió violencia de género tanto por su agresor como por sus padres, quienes además eran los encargados de realizar las denuncias pertinentes y velar por su cuidado.

Criticó el voto de los magistrados anteriores porque realizaron un abordaje unidimensional obturando el acceso a la justicia de la víctima. Los padres de la víctima decidieron no impulsar la acción penal. La víctima no lo hizo hasta cumplir dieciocho años, porque su hermano una vez más habría abusado sexualmente de un integrante menor de su familia, su sobrina. Por

141. Corte IDH, “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”, Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo).

142. Corte IDH, “Caso Gómez Palomino Vs. Perú”, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

143. Corte IDH, “Caso Blanca Romero y otros Vs. Venezuela”, Sentencia de 28 de noviembre de 2005.

144. Corte IDH, “Caso de La Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006.

lo tanto, no tuvo la posibilidad de acceder a la justicia, violándose el art. 25 de la CADH, el cual es plenamente operativo.

Es interesante observar que el ministro Lucchelli, para armonizar el principio de legalidad con el DIDH, entendió que debe tenerse en consideración la pauta axiológica que establece el Preámbulo de la CN, cuando habla de afianzar la justicia. Si no se hiciera, se produce, a su parecer, una “revictimización de la persona” ya que a la primera violencia de género que sufriera la víctima por parte de su hermano se le sumaría, al negarse los recursos legales, una segunda experiencia de desigualdad de género y discriminación, a cargo del propio Estado, negándole el acceso a la justicia.

## VIII. Conclusiones

En el presente artículo, hemos analizado el rol fundamental del STJCh como órgano encargado de la administración de justicia de la Provincia del Chubut, adaptándose y evolucionando significativamente desde su creación. La historia del STJCh refleja una serie de transformaciones estructurales y normativas que han sido necesarias para responder a los desafíos legales y constitucionales a lo largo del tiempo. Así, al analizar sus competencias, observamos como específicas y novedosas la de “Consulta” en materia penal y la “ADI”, en la que, en ciertas circunstancias, los efectos de la sentencia del STJCh tienen poder derogatorio del acto o norma que se impugna y, en consecuencia, *erga omnes*.

Por lo tanto, la Provincia del Chubut tiene un sistema dual de control constitucional, incorporando el control de convencionalidad como obligación de los jueces locales e interpretando las normas domésticas de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos.

De las treinta y seis sentencias definitivas e interlocutorias analizadas, observamos que el STJCh utiliza al DIDH como parámetro de control en cuatro casos que involucran derecho penal y grupos vulnerables (mujeres y niñas), y son en su totalidad emitidos por la Sala Penal, que realizó un análisis sustantivo de la compatibilidad con los estándares internacionales.

Además, concluimos que el STJCh ha decidido no considerar los argumentos de DIDH incorporados por las partes en 20 de los casos analizados, centrándose en aspectos formales en lugar de cuestiones sustantivas del DIDH.

Finalmente, y teniendo en consideración que recién desde el año 2021 el STJCh incluye ministras mujeres, esperamos que su conformación diversa y equitativa proteja los derechos de los grupos más vulnerables, a través de un análisis *multidimensional* en sus sentencias, como señala el ministro Lucchelli en la sentencia del caso “O.K.E.”, para brindar una respuesta integral a las necesidades sociales que deben tener en consideración los tres enfoques mencionados al analizar algunas de las sentencias del presente capítulo: el enfoque de derechos humanos; la perspectiva de género y la interseccionalidad. Y así, garantizar (en palabras del nuevo Preámbulo) institucionalmente el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el propio texto constitucional provincial.

## IX. Bibliografía

- Altavilla, C., “El control de constitucionalidad en el derecho constitucional subnacional argentino”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2020, 24 (1), pp. 237-267.
- Castagnino, L., “Discriminación en el ámbito laboral: enfoques diversos”. Art disponible en <https://www.aadtyss.org.ar/grupos-de-estudio.php>
- Clérigo, L.; Cardinaux, N., “Sobre por qué y cómo explorar los usos del derecho internacional de los derechos humanos por tribunales subnacionales: los Superiores Tribunales de Justicia Provinciales y de la CABA en la Argentina”, *Tribunales constitucionales y cortes supranacionales. Diálogo juríspudencial y Ius Constitucionale Commune*, 2023, pp. 703-722.
- *Los usos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias y de la CABA*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, La Ley, 2025.
- Clérigo, L.; Vita, L., “Justicia con perspectiva de géneros: mandato constitucional”, en Herrera, Marisa; De La Torre, Natalia, *Repensar la Justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*, Buenos Aires, Editores del Sur, 2021.
- Colombero, P. V.; Delas, S. S., “Derechos de participación y consulta indígena: el análisis de una postura judicial indiferente”, *Razón Crítica*, 2024, 17, pp. 1-19.
- Díaz Ricci, S., “Control de constitucionalidad provincial: un modelo difuso con rasgos concentrados”, *Revista Jurídica Austral*, 2020, 1(2), pp. 531-583.

- Ferrer Mac-Gregor, E., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, 2011, 9(2), pp. 531-622.
- Gatica, M.; Pérez Álvarez, G., “Provincialización, corporaciones y política: la Convención Constituyente del Chubut en 1957”, *Programa Interuniversitario de Historia Política*, 2012, 30, pp. 1951-1962.
- Gelli, M. A., *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 4<sup>a</sup> ed., 3<sup>a</sup> reimpr., 2011.
- González Domínguez, P., “Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: la Doctrina del Control de Convencionalidad”, *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, septiembre de 2014.
- Gordillo, A., *Estudios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1963.
- Heredia, J. R., “Bases para un modelo de enjuiciamiento penal conforme a la Constitución”, *El Reporte*, 2004, Año 4, N°13.
- “La reforma en Chubut. A veinticinco años de la Constitución”, UNC, Córdoba, 2019.
- Pasutti, J. L., “El ejercicio en pleno y salas de las competencias de los superiores tribunales”, *Cortes Supremas: funciones y recursos extraordinarios*, 2011, 1<sup>a</sup> ed., pp. 1-19.
- Thea, F., *Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema: parte general*, José C. Paz, Edunpaz, 1<sup>a</sup> ed., 2017.

#### *Jurisprudencia del STJCh citada*

- STJCh, sentencia del 8 de noviembre de 2023, A.S.A.I.C. c/ *Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo*, Expte. N°25.464/2021.
- STJCh, sentencia del 3 de abril de 2023, *Asesoría de Familia de Esquel c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo*, Expte. N°25.726/2023.
- STJCh, sentencia del 14 de junio de 2022, *B.T c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo*, Expte. N°25.400/2021.
- STJCh, sentencia del 29 de enero de 2021, *C.I. c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Demanda Contencioso Administrativa*, Expte. N°25.276/2020.
- STJCh, sentencia del 7 de abril de 2022, *C. M. T. M. D. L. C. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad*, Expte. N°25.503/2021.

- STJCh, sentencia del 19 de agosto de 2021, *C. M. T. M. de los Cual y otras c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo*, Expte. N°1127/2021, Expte. N°25404/2021.
- STJCh, sentencia del 1 de febrero de 2024, *C. R. A. s/ impugnación extraordinaria*, Expte. N°100871/2023, carpeta N°8031 OJ Trelew 1/24.
- STJCh, sentencia del 01 de febrero de 2022, *C.G.S c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida cautelar*, Expte. N°25.459/2021.
- STJCh, sentencia del 15 de febrero de 2021, *E. C. J. s/ incidente de ejecución N°472*, Expte. N°100587/2020, carpeta judicial N°1224 OJ Trelew.
- STJCh, sentencia de abril de 2021, *E., C. J. s/ Incidente de Ejecución*, Expte. N°100587/2020.
- STJCh, sentencia de marzo de 2021, *F., J. L. s/ p. s. a abuso sexual simple agravado por el vínculo*, Expte. N°100612/2020.
- STJCh, sentencia del 27 de mayo de 2021, *F.D.L.C, J.M c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad*, Expte. N°25.337/2021.
- STJCh, sentencia del 21 de abril de 2022, *G.F.J. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo*, Expte. N°25.544/2022.
- STJCh, sentencia del 1 de febrero de 2024, *H.M.C c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso Administrativo*, Expte. N°25.883/2023.
- STJCh, sentencia del 07 de julio de 2022, *Incidente de Oposición al pago de Tasa de Justicia en autos: C. S.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn - Acción de Inconstitucionalidad s/ Cuestiones de Competencia*, Expte. N°25434/2021, Expte. N°25473/2021.
- STJCh, sentencia del 11 de diciembre de 2023, *Juzgado Civil N°2 s/ actuaciones Instituto de Seguridad Social c/ F., P. s/ impugnación extraordinaria*, Expte. N°100787/2022, Carpeta Judicial N°8120 OJ Trelew.
- STJCh, sentencia del 14 de marzo de 2023, *L., C. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa*, Expte. N°25.288/2020.
- STJCh, sentencia del 28 de noviembre de 2022, *L.C. S.R.L c/ Municipalidad de Rawson s/ Cobro de Pesos*, Expte. N°25.737/2023.
- STJCh, sentencia del 13 junio de 2023, *M.A.P y otros c/ B.P.A s/ Daños y Perjuicios*, Expte. 506/18 CAT, Expte. N°25.410/2021.
- STJCh, sentencia del 1 de febrero de 2024, *M.T. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa*, Expte. N°25938/2023.

- STJCh, sentencia del 20 de septiembre de 2023, *O., E. N. c/ Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut s/ acción de amparo*, Expte. N°25.859/2023.
- STJCh, sentencia del 15 de junio de 2021, *O., K. E. s/ denuncia Trelew, Expte. N°100682/2021*, carpeta N°7704 OJ Trelew.
- STJCh, sentencia del 2 de febrero de 2021, *Provincia del Chubut c/ F., S. J*, Expte. N°100630/2020, carpeta judicial N°4646 OJ Esquel.
- STJCh, sentencia del 20 de septiembre de 2022, *R. V. y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Incidente de Apelación en autos: R., V. y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (158/2022)* (Expte. 163/2022 CANO), Expte. N°25641/2022.
- STJCh, sentencia del 21 de diciembre de 2023, *R., I. s/ lesiones leves agravadas s/impugnación extraordinaria*, Expte. N°100857/2023, carpeta judicial 9794- PM.
- STJCh, sentencia del 23 de abril de 2024, *R., V. B. c/ P. C. S. D. E. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley*, Expte. N°25.942/2023.
- STJCh, sentencia del 15 de junio de 2021, *R.D.O c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción*, Expte. N°24.889/2018.
- STJCh, sentencia del 15 de mayo de 2023, *R.F.L c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de inconstitucionalidad*, Expte. N°25.708/2022.
- STJCh, sentencia del 13 de junio de 2023, Recurso de Queja en autos: *E., N. G. y Otros c/ A. de T. de la E. del Chubut (ATECH) Regional Sur y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)*, Expte. N°150/2021, Expte. N°25596 - Año 2022.
- STJCh, sentencia del 4 de noviembre de 2021, Recurso de Queja en autos: *R., N. c/ QBE ART SA y Otros s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley*, Expte. N°332/2020, Expte. N°25361/2021.
- STJCh, sentencia del 2 de noviembre de 2023, Recurso de Queja en autos: *Sucesores de M. O. T. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otro s/ Sumario (daños y perjuicios)*, Expte. N°416/2021, Expte. N°25746/2023.
- STJCh, sentencia de mayo de 2023, *S., M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo*, Expte. N°25658/2022.
- STJCh, sentencia del 3 de octubre de 2022, *S.D.A y otra c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y otros s/ acción de amparo*, Expte. N°25559/2022.

STJCh, sentencia del 31 de agosto de 2021, *T. B., C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa*, Expte. N°24.848/2018.

STJCh, sentencia del 11 de noviembre de 2022, *V., S. E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de amparo*, Expte. N°481/2022, Expte. N°25.663/2022.

STJCh, sentencia del 30 de junio de 2023, *V.M.G. c/ Municipalidad de Corcovado s/ Contencioso Administrativo*, Expte. N°25.638/2022.

STJCh, sentencia del 20 de septiembre de 2022, *Z., J. A. c/ Provincia del Chubut (Ministerio de Salud) s/ Medidas autosatisfactorias*, Expte. N°25.642/2022.